

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS

ESCUELA DE POSGRADO

DR. LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑÁN



MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL CON MENCIÓN EN  
DESTREZAS Y TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL

TESIS

APLICACIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL DE MENOR  
INTENSIDAD EN LA NATURALEZA EXCEPCIONAL DE LA PRISIÓN  
PREVENTIVA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CALLAO, PERIODO 2017

PRESENTADA POR:

JAVIER OSWALDO VILLAVICENCIO CARPIO

PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO  
PROCESAL PENAL CON MENCIÓN EN DESTREZAS Y TÉCNICAS DE LITIGACIÓN  
ORAL

ASESOR DE TESIS: DR. EDINSON HURTADO NIÑO DE GUZMAN

Lima- Perú

2018

## DEDICATORIA:

A mis padres, quienes hasta el día de hoy me demuestran día a día su perseverancia con la vida.

A Sofía, mi esposa y compañera de vida por soportar mis locuras y ayudarme a ser mejor cada día.

#### **AGRADECIMIENTO:**

A todos los amigos de la comunidad académica que me rodea y a los operadores de justicia del distrito judicial del Callao, que sin su apoyo este trabajo de investigación no hubiera sido posible.

## INDICE

DEDICATORIA .....	2
AGRADECIMIENTO .....	3
RESUMEN .....	6
ABSTRACT .....	8
INTRODUCCIÓN .....	10
CAPÍTULO I .....	12
FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA INVESTIGACION .....	12
1.2. MARCO TEORICO .....	13
1.3. INVESTIGACIONES.....	35
1.4. MARCO CONCEPTUAL .....	48
CAPITULO II.....	50
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPOTESIS Y VARIABLES .....	50
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	50
2.1.1. Descripción de la realidad problemática .....	50
2.1.2. Antecedentes teóricos .....	50
2.1.3. Definición del problema .....	54
2.2. FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	55
2.2.1. Finalidad.....	55
2.2.2. Objetivos De La Investigación.....	55
2.2.3. Delimitación del estudio .....	56
2.3.4. Justificación e importancia del estudio.....	57
2.3. HIPOTESIS Y VARIABLES .....	57
2.3.1. Supuestos Teóricos.....	57

2.3.2. Hipótesis principal y Específicas .....	58
2.3.3. Variable e Indicadores .....	59
CAPITULO III.....	61
Método, Técnica E Instrumentos .....	61
3.1. Población Y Muestra .....	61
3.1.1. Población.....	61
3.1.2 Muestra .....	61
3.2. Diseño Utilizados en el Estudio.....	62
3.3. Técnica E Instrumentos De Recolección De Datos.....	62
3.4. Procesamiento De Datos.....	63
CAPITULO IV .....	64
PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS .....	64
4.1. Presentación de Resultados .....	64
4.3. Contrastación De Hipótesis .....	81
CAPITULO V.....	89
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	89
5.1. Conclusiones.....	89
5.2. Recomendaciones .....	91
Bibliografía .....	92

## RESUMEN

La presente investigación se titula “LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL DE MENOR INTENSIDAD Y SU INCIDENCIA EN LA NATURALEZA EXCEPCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CALLAO, PERIODO 2017” para lo cual se formuló la siguiente pregunta ¿De qué manera, la aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva?

Teniendo como objetivo general del trabajo de investigación: Establecer la manera en que, la aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

El método de investigación utilizado fue el descriptivo y el diseño de la investigación fue No experimental, debido a que no se alteró la realidad para su estudio.

La Población fue Jueces penales (108 Fiscales Provinciales y adjuntos provinciales del Distrito Fiscal de Callao), de (10 jueces penales de investigación preparatoria del Distrito Judicial del Callao) y de (500 abogados que litigan en el Distrito Judicial del Callao); siendo la muestra no probabilística o intencional, 15 Fiscales, 5 Jueces y 30 abogados en ejercicio, siendo el criterio de elección que tenga la especialidad en derecho procesal penal.

Para el procesamiento de datos se utilizó el programa estadísticos SPSS24, que resulta apropiado para efectuar investigaciones sociales

La prueba estadística a utilizar fue la escala Likert que permitió la medición de las frecuencias obtenidas.

Los resultados fueron que de las técnicas de investigación de encuestas, cuyos datos fueron analizados mediante la escala Likert se ha llegado a comprobar la citada hipótesis principal, toda vez que los encuestados han brindado respaldo empírico, al afirmar que, La falta de aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide negativamente en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, en tal sentido, se aprecia que todos los indicadores que fueron objeto de medición han gozado con respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos, por lo que los resultados expuestos guardan armonía con la teoría de las Medidas de Coerción Personal, desarrollada en nuestro marco teórico, al afirmarse que en La falta de aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide negativamente en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva.

**PALABRAS CLAVES:** Pena Privativa de libertad, medidas de coerción personal, prisión preventiva

## ABSTRACT

The present investigation is titled "THE APPLICATION OF PERSONAL COERCION ACTIONS OF LESS INTENSITY AND ITS INCIDENCE IN THE EXCEPTIONAL NATURE OF THE PREVENTIVE PRISON, IN THE JUDICIAL DISTRICT OF CALLAO, PERIOD 2017" for which the following question was asked: How , the application of personal coercion actions of less intensity affects the exceptional nature of preventive detention?

Having as a general objective of the research work: To establish the way in which, the application of measures of personal coercion of less intensity affects the exceptional nature of the preventive detention

The research method used was the descriptive and the design of the research was Non-experimental, because reality was not altered for its study.

The population was criminal judges (108 provincial prosecutors and provincial deputies of the Fiscal District of Callao), of (36 provincial criminal judges of the Judicial District of Callao) and of (500 lawyers who litigate in the Judicial District of Callao); being the sample not probabilistic or intentional, 15 Prosecutors, 5 Judges and 30 lawyers being the criterion of choice that has the specialty in criminal procedural law.

The statistical program SPSS24 was used for data processing, which is appropriate for carrying out social investigations



The statistical test to be used was the Likert scale that allowed the measurement of the frequencies obtained.

The results were that of the survey research techniques, whose data were analyzed using the Likert scale, the aforementioned main hypothesis has been verified, since the respondents have provided empirical support, stating that, Lack of application of measures of less intense personal coercion negatively affects the exceptional nature of preventive detention, in this sense, it is appreciated that all indicators that were measured have enjoyed empirical support from legal operators, so the results exposed they are in harmony with the theory of Personal Coercion Measures, developed in our theoretical framework, when affirming that in the lack of application of measures of personal coercion of less intensity negatively affects the exceptional nature of preventive detention.

**KEY WORDS:** Penalty of deprivation of liberty, personal coercion measures, preventive prison.

## INTRODUCCIÓN

En el capítulo I se desarrolla la descripción problemática, en la que se destaca en nuestra actualidad, respecto al desmesurado y desproporcionado dictado de prisión preventiva, como medida de coerción personal dentro de los procesos penales. Desde esta óptima problemática descrita, se puede visualizar por las diversas resoluciones que se han venido dictando, violando un principio fundamental que es la presunción de inocencia, y olvidando su naturaleza excepcional de la prisión preventiva.

En el capítulo II se desarrolló el marco teórico en el que se destacó la figura jurídica de la prisión preventiva regulada en nuestro Código Procesal Penal, y considerada como una medida de coerción personal de naturaleza cautelar y excepcional.

Por otro lado, se aborda también las otras medidas alternativas a la prisión preventiva, como la comparecencia, el arresto domiciliario, el impedimento de salida del país u otras medidas de coerción personal.

Es importante destacar que en la presente investigación, se señala que la falta de aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide negativamente en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva.

Estas demás medidas de coerción personal son desarrolladas en el marco teórico así como también los principios que se deben tener en cuenta al momento de dictar una prisión preventiva. Además del desarrollo del principio de presunción de inocencia, que colisiona con la prisión preventiva.

En el Capítulo III sobre la parte metodológica, se utilizaron las técnicas de investigación, así como los instrumentos de recolección de datos, tales como la encuesta que fue dirigida a los operadores de justicias, tales como fiscales penales, jueces penales, abogados especialista de derecho penal. Anexándose los respectivos formatos de juicios de expertos que corresponde a la validación de instrumentos.

En el capítulo IV se presentan los instrumentos aplicados a los jueces penales, fiscales penales y abogados especialistas en derecho penal que consta de 8 ítems de tipos cerrados, que se presenta a través de cuadro y gráficos con su interpretación y comentario, sirviendo estos comentarios para poder contrastar las hipótesis principal y las hipótesis específicas para poder realizar la respectiva discusión de los resultados

En el capítulo V se presentan las conclusiones en donde se aprecia que todos los indicadores que fueron objetos de medición han gozado con respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos.

Los resultados guardan relación con lo desarrollado en el marco teórico en el sentido de La falta de aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide negativamente en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

Dentro de las recomendaciones a las que se arribó, fue la de realizar eventos académicos dirigido a los operadores jurídicos para internalizar la naturaleza jurídica de ultima ratio, es decir, del carácter excepcional de la prisión preventiva como medida de coerción procesal

## CAPÍTULO I

### FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA INVESTIGACION

#### 1.1. MARCO HISTORICO

La figura de la prisión preventiva, no es nueva en nuestro ordenamiento jurídico ni en los internacionales, tuvo nacimiento en el Derecho Romano, pero que en la figura de la detención provisional a falta de cárcel, se usaba la medida de la fianza.

Siendo así que la prisión provisional a partir de la edad media, comenzó por la confesión sincera y con ello además de este proceso se asegura la presencia en el proceso.

Según lo indica (Carrara, 1956)

La idea de concebir a la detención preventiva como un instituto propio de la política criminal de un Estado se dio en el siglo XIX y hasta inicios del XX, el cual consistió en atribuirle fines político criminales y determinar hasta qué punto esta medida debería ser regulada por la ley o dejarle amplio campo de análisis al juez para determinar tal medida, corresponde a la primera posición a Adolfo Prins y a la segunda a Franz Von Liszt. (pág. 51)

Siendo así que autores reconocidos indican que la figura de la prisión preventiva nació para impedir que el proceso pueda llevarse de acuerdo a los efectos de la ejecución y que este pueda estar presente en el proceso.

Así como lo indica (Magalhaes, 1995) que: “La prisión provisional tiene como objeto el impedir el alejamiento del imputado asegurando su presencia con finalidad probatoria y la disponibilidad física de la persona de los efectos de la ejecución” (pág. 43).

Siendo así que la prisión preventiva es una medida de coerción que menosprecia la libertad personal del imputado y que colisiona con el principio de la presunción de inocencia.

## 1.2. MARCO TEORICO

### 1.2. 1. PRISIÓN PREVENTIVA:

La figura jurídica de la “prisión preventiva”, se encuentra regulada en nuestra normatividad jurídica en el “Código Procesal Penal en su artículo N° 268”, en donde se indica cuáles son los presupuestos materiales que el juzgador debe de tener en cuenta al momento de dictar dicha medida restrictiva.

Pero en la actualidad, se puede visualizar que se ha venido dictando de manera desmesurada la prisión preventiva, vulnerando un derecho fundamental que es la libertad ambulatoria, recordemos que el derecho a la presunción de inocencia sirve como garantía de defensa que posee el imputado ante el poder punitivo que posee el Estado.

Pero ¿Que es la figura de la prisión preventiva?, es una medida cautelar que priva de la libertad ambulatoria a la persona que se le imputa un delito, y que este debe de cumplir con los requisitos que se encuentran previstos en la normatividad adjetiva.

Según (Araya & Quiroz, 2014)

La prisión preventiva es la más severa de las medidas cautelares que hasta hoy conserva el enjuiciamiento penal, en tanto entraña una restricción profunda de la libertad, con muy importantes consecuencias. Solemos afirmar que la prisión preventiva no es una verdadera sanción; no constituye una medida punitiva, sino apenas precautoria y efímera. Técnicamente, es cierto. Sin embargo, considerando este fenómeno de cara a la realidad -aunque esta tropiece con el tecnicismo- la prisión preventiva no difiere en nada, salvo en el nombre, de la prisión punitiva: ambas son privación de libertad, se desarrolla (a menudo) en pésimas condiciones, causa al sujeto y a quienes le rodean un severo gravamen material y psíquico, y traen consigo repercusiones de largo alcance, a veces devastadoras. Por ello, entre otras cosas, es preciso ponderar seriamente la justificación, las características, la duración y las alternativas de la prisión preventiva. (p. 35)

Siendo así podemos indicar de acuerdo a lo establecido por el mencionado autor, que la prisión preventiva es una de las medidas restrictivas de libertad con severidad, pero

que en la actualidad se ha venido dictando como una sanción penal, olvidando su carácter cautelar y que solo se debe dar en casos graves.

Con la imposición de esta medida, se da una violación hacia el bien jurídico que es la libertad personal, mediante la cual una persona que se presume inocente debe pasar a ser procesado dentro de la cárcel, muchas veces por la debida invaloración de los presupuestos materiales o también por la presión mediática que reciben los jueces.

Según lo manifiesta Gimeno (2012)

La adopción de la prisión provisional requiere la observación de los siguientes requisitos desde un punto de vista material, no es suficiente la imputación de cualquier infracción penal o contravención, sino de un delito (y de aquí que no se justifique limitación alguna del derecho a la libertad en las faltas) y, atendiendo a un criterio formal, es necesario no solo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga <<motivos bastantes>> sobre la responsabilidad penal del imputado. (pág. 628)

Podemos indicar según lo que expresa el autor que la prisión preventiva, al ser una medida gravosa impuesta hacia el imputado, para ser dictada no solo debe bastar la comisión de un delito, la presencia de los presupuestos materiales sino que también la una debida motivación de parte del juez al momento de declarar fundado el pedido de prisión preventiva.

En consecuencia la falta y poca razonabilidad en la motivación de la resolución que dicte prisión preventiva, el juez, que debe respetar las garantías procesales, no estaría llevando una debida ponderación de los bienes jurídicos tutelados por nuestro ordenamiento jurídico, ya que para que exista una debida motivación en las resoluciones, estas tienen que ser suficiente y razonada que pueda llegar a justificar totalmente la adopción de la tal medida gravosa.

También (Jauchen, 2012) indico que:

La prisión preventiva es “preventiva” en un doble sentido. Inicialmente, tiene rol de prevención general, que lejos está de sostenerse en la amenaza legal propia de la pena, sino que directamente se conecta con el carácter ejemplar de su irrogación

judicial. El segundo sentido “preventivo” se enlaza con la idea de que son preventivas las medidas de prevención con las que se amenaza ya no sobre la base de pruebas confutadoras sino de mera y especulativa sospecha. (pág. 537)

Siendo así que la finalidad de la prisión preventiva tiene como finalidad la de asegurar que el investigado cumpla los fines del proceso penal, cuando este cumpla los requisitos impuestos en nuestro código procesal adjetivo en el artículo 268 al 270, en el que se establece los presupuestos materiales.

Así como lo afirma Moreno & Cortes (2015)

La prisión provisional procederá, pues, cuando solo mediante ella asegurarse el normal desarrollo del procedimiento penal (evitando que el investigado pueda entorpecer la investigación y garantizando su presencia física a lo largo de todas la actuaciones y especialmente en el juicio oral) y, además, la ejecución de la pena que eventualmente llegara a imponerse. (pág. 318)

Siendo así, podemos llegar a definir que la prisión preventiva, es aquella medida de coerción personal, que tiene como finalidad la privación de la libertad ambulatoria del imputado, para de esta forma poder asegurar los fines del proceso penal.

En nuestro ordenamiento jurídico, se da por la presencia de los presupuestos materiales que son el peligro de fuga y el peligro de entorpecimiento consignados en los artículo 268 al 270 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), que en términos generales serían los peligros procesales, además de que la pena en la tipificación del delito sea superior a los cuatro años.

## 1.2.2. PRESUPUESTOS MATERIALES

Los presupuestos materiales se encuentran regulados en el Código Procesal Penal (2004), mediante los cuales el fiscal, al analizar el cumplimiento de estos presupuestos podrá recién pedir la medida coercitiva personal, como la prisión preventiva, la cual solo puede ser aprobada por el juez.

Para que el juez pueda conceder esta medida, deben llegar a concurrir todos los presupuestos materiales para la aplicación de la prisión preventiva, además de realizarse en estricta observancia de los principios de las medidas de coerción.

Entre los presupuestos materiales que consigna nuestro nuevo código procesal penal están: el *fumus commissi delicti*, que es la apariencia de comisión delictiva; la pena probable que supere a los cuatro años y además el *periculum in mora*, que es el peligro en la demora que se da porque está en peligro la finalidad de proceso, y el peligro de Fuga.

### 1.2.2.1. Peligro de Fuga:

Este presupuesto material se encuentra consignado en nuestra normatividad en el artículo 268 del NCPP del 2004, que se caracteriza por tener un carácter normativo que implicado que el hecho que se le imputa, debe estar consignado como un delito, es decir, esta medida no podrá ser pedido en caso de infracciones administrativas o en otras ramas del derecho; mientras que el carácter probatorio indica que debe ver un cierto estándar de certeza en los hechos que se imputan.

Así también indica Abogados (2016): “Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo” (pág. 16).

Siendo así que para que se dicte la prisión preventiva este debe reunir los fundados y graves elementos de convicción, además que el estándar de prueba que se exige es elevado. Así también agrega Abogados (2016) que: “El peligro de fuga, implica la existencia de elementos concretos que llevan a presumir el riesgo muy probable de que el imputado pretenderá sustraerse al proceso penal, a la acción de la justicia y a su responsabilidad” (pág. 16).



Se puede llegar a establecer que el presupuesto material, peligro de fuga es aquel requisito necesario que se debe tener en cuenta al momento de pedir de parte del fiscal y de dictar dicha medida, y además que el hecho se constituya como delito mas no como infracción.

#### 1.2.2.2. Peligro de obstaculización:

Este presupuesto material es indispensable para poder dictar una prisión preventiva, en el que se analizara el peligro de fuga o también la concurrencia del peligro de obstaculización.

Según (Abogados, 2016) indica que.

El peligro de obstaculización, se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación. De tal manera, que su permanencia en libertad constituya un peligro para la investigación, pues existen indicadores de riesgo razonable de ello. (págs. 16-17)

Según lo que señala el autor se puede llegar a inferir que este presupuesto material se da cuando el imputado trata de borrar evidencia de su delito, comienza a poner trabas lo que lleva a dificultad la averiguación del proceso.

Así también agrega (Abogados, 2016) que:

La conjunción de palabras RIESGO RAZONABLE nos remite no a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos o antecedentes concretos, de conducta verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso. Por ello, este tipo de riesgo es relativamente, mas difícil de evidenciar, según cada caso en particular. (pág. 17)

Siendo así que este presupuesto material, se tiene que analizar de manera conjunta con un riesgo razonable, es decir, que exista una sospecha grave para dictar esta medida de

coerción personal, ya que esta medida es de carácter excepcional y no un adelanto de pena misma.

A esto Moreno & Cortes (2015) agrega que:

Pues bien, desde ningún punto de vista puede atribuirse a la prisión provisional la función de anticipar la pena, ni desde el prisma sancionatorio, ni desde la perspectivas intimidatorias o ejemplar: solo partiendo de la presunción de culpabilidad, de que el investigado sea, sin más, culpable, se puede justificar su reclusión con fines de intimidación o de ejemplo, quebrantándolo la presunción de inocencia en cuanto regla de tratamiento. (págs. 321-322)

Lo que menciona el autor citado en líneas arriba, es que la prisión preventiva no puede ser vista como un adelanto de la pena, porque ya desde ahí se estaría vulnerando su carácter excepcional que caracteriza esta medida, además de violar el principio de presunción de inocencia.

#### 1.2.2.3. Pena probable:

La prisión preventiva, una medida coercitiva personal, que es considerada la como la más severa, es por eso que entre los presupuestos materiales se exige que para su procedencia esta tiene que ser dada hacia delitos de un reproche penal, que sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

Si fuera el caso de que el delito sea igual o menos a cuatro años de pena privativa de libertad, esta petición del fiscal no procedería por más que se cumplan los otros dos presupuestos materiales.

Así lo indica (Abogados, 2016):

Que la sanción o pena probable de privación de la libertad a imponerse, eventualmente, al imputado, sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad. Ello implica, un análisis preliminar de la pena concreta que habría de aplicarse al procesado si fuere el caso, no solo a partir de la pena básica o conminada

por la ley penal, sino la que podría imponérsele realmente, teniendo en cuenta los eventuales atenuantes y/o agravantes que hubieren, así como los elementos personales señalados por los artículos 45 y 46 del Código Penal. (pág. 16)

Es decir, lo que el autor indica es, que no solo basta que el tipo penal establezca que la pena privativa de libertad es menor o igual a cuatro años de pena privativa de libertad, sino también que este presupuesto debe evaluar tanto las atenuantes o agravantes que hubieran en el proceso.

### 1.2.3. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE COERCIÓN PERSONAL A LA PRISION PREVENTVA:

Las medidas de coerción personal, se dan con el fin de asegurar el proceso y de esta forma al momento de recurrir a la justicia se quede en la formalidad, estas medidas se caracterizan por ser provisionales.

Según (Vasquez, 2004)

Estas medidas procuran la efectividad realizativa, son de índole provisoria y tratan de fijar una situación relativa al objeto procesal, impidiendo que su modificación haga ilusoria la decisión final, argumentos estos que han sido invocados de manera expresa para justificar las medidas de coerción personal dentro del proceso penal, a más de la declaración del preámbulo en el sentido de afianzar la justicia. (pág. 239)

Nuestro Código Procesal Penal del 2004, regula diversas medidas de Coerción Procesal, entre las cuales están la prisión preventiva, la comparecencia restringida, la intervención preventiva, el arresto domiciliario, la detención policial, la detención preliminar judicial, la internación preventiva, así como también impedimento de salida del país.

### 1.2.3.1. Detención Policial

Una de las medidas cautelares es de carácter personal, es la detención policial que supone la privación de la libertad ambulatoria por un determinado periodo, y se encuentra regulada en nuestro código procesal penal.

Esta detención indica que el imputado debe ponerse a disposición de la autoridad competente en 24 horas, dejando en excepción a los delitos de terrorismo, espionaje y el delito de tráfico ilícito de drogas, en estos delitos el plazo es de quince días.

Esta medida de coerción personal se encuentra normada en el artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal, normando que:

“Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.” (ART. 259, Nuevo Código Procesal Penal)

Según el artículo indica que esta medida de coerción procesal, tiene como finalidad el culminar con la comisión de un delito, como se puede observar esta medida cabe cuando

el imputado es sorprendido en flagrancia, es decir, cuando se le encontró cometiendo o acaba de cometer el acto ilícito o dentro las veinticuatro horas de cometido el delito.

Según (Ore Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2014):

La detención policial se configura como una medida de carácter coercitivo que exige, especialmente, una regulación normativa uniforme y coherente, pues la promulgación, modificación y derogación indiscriminada de la legislación sobre el particular puede poner en grave peligro la libertad personal de los ciudadanos. (pág. 87)

Esta medida tiene fines como el de asegurar la efectividad del proceso penal, de asegurar la fuente de prueba, esta medida procede durante la sustanciación de diligencias urgentes

#### 1.2.3.2. Comparecencia:

La comparecencia, es otra medida de coerción procesal, menos gravosa que la prisión preventiva cuya aplicación genera menos aflicción respecto del ejercicio de los derechos del procesado.

(Ore Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2014)

La comparecencia es una medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad, mediante la cual se le impone al procesado la obligación de acudir al llamado del órgano jurisdiccional o, en su caso, de evitar influir o violentar la integridad psíquica o psicológica de la víctima o de otras personas determinadas judicialmente. (pág. 204)

Esta medida restrictiva se encuentra normada en el artículo 286, que indica que se debe presentar los presupuestos del “fumus comisi delicti” que es la apariencia del delito y del peligro procesal.

Según (Sanchez Velarde, 2009) se aplica en:

En casos en donde las necesidades de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos no son

estimados graves o siendo de gravedad, no se satisfacen los requisitos para imponer un mandato de prisión preventiva. (pág. 345)

En esta medida restrictiva se puede identificar dos tipos de comparecencia, la comparecencia simple regulada en el artículo 291, y la comparecencia con restricciones en el artículo 287.

#### 1.2.3.1. Comparecencia simple:

Esta medida de coerción procesal se encuentra regulada en el artículo 291 del nuevo código procesal penal:

“Artículo 291 Comparecencia simple.-

1. El Juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.

2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía.”

Sobre esta medida cautelar se pronunció el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03731-2009-PHC/TC, en el caso Andrés Calcina Mamami:

“Que se observa en el auto apertorio de instrucción (f. 342) que al momento de definirse la situación jurídica de los denunciados, el juzgador dicta en su contra el mandato de comparecencia simple, el mismo que se encuentra aún vigente. En ese sentido, si bien a f. 386 de autos corre el auto de prórroga del proceso sumario por el que se declara ausente al demandante en autos, disponiéndose su captura y remisión, dicha orden debe ser entendida como una que tiene por objeto conseguir la concurrencia del procesado al juzgado penal, a efectos de realizar o efectivizar ciertas diligencias jurisdiccionales; empero, no contiene en sí misma una variación del mandato de comparecencia simple, la misma que debe ser expresa y puede dictarse

en cualquier momento, incluso luego que el demandante sea conducido ante el juez penal como consecuencia de su declaración de ausente, en caso que dicha autoridad lo considere pertinente o necesario; para ello, resulta indispensable que se dicte un auto que cumpla con los requisitos detallados en el artículo 135 del Código Procesal Penal” (fundamento 3)

#### 1.2.3.2. Comparecencia Restrictiva:

Esta medida cautelar procesal, tiene como finalidad evitar un determinado riesgo o un entorpecimiento en la actividad probatoria, se aplica a aquellos casos que no le corresponde un mandato de detención.

Esta medida se encuentra regulada en el siguiente artículo:

“Artículo 287. Comparecencia restrictiva

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.”

Siendo así que entre las restricciones de esta medida cautelar procesal, se encuentran consignadas en el artículo 288 del nuevo código procesal penal:

“Artículo 288 Las restricciones.-

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.
5. La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento, la que se cumplirá de la siguiente forma:

a) La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el imputado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.

b) El imputado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas



aquellas reglas que consideren necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.

c) El imputado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la vigilancia electrónica personal.

Se dará prioridad a:

i. Los mayores de 65 años.

ii. Los que sufren de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.

iii. Los que adolezcan de discapacidad física o permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.

iv. Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a las fecha de nacimiento.

v. La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.

d) El imputado deberá previamente acreditar las condiciones de vida personal laboral, familiar y social con un informe social y pericia psicológica.”

#### 1.2.3.4. La caución:

La caución puede darse en dos formas en una garantía real o en una garantía personal, para lo cual el juzgador deberá tener en cuenta la gravedad del delito, su gravedad, el daño ocasionado.

Así como también aspectos personales del imputado como su educación, profesión u oficio.

“Artículo 289 La caución.-

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada.”

#### 1.2.3.5. La detención domiciliaria.-

Se da esta comparecencia cuando a pesar de que corresponde la prisión preventiva cuando el imputado es mayor de 65 años de edad, o cuando este padece de una enfermedad, o se trata de una madre gestante.

Esta medida también es denominada también como arresto domiciliario, o reclusión domiciliaria, que se encuentra normado en el artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal:

“Artículo 290 Detención domiciliaria.-

1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

a) Es mayor de 65 años de edad;

b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;

c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;

d) Es una madre gestante.

2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.

Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.

El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.

4. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277”

5. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez -previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.

Según (Ore Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2014) definió esta medida cautelar como:

La detención domiciliaria aparece como una medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria de la persona, en virtud de la cual se obliga a este a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona, que puede ser la autoridad policial u otra entidad prevista por la Ley. (pág. 207)

Esta medida cautelar se da bajo la vigilancia policial, y que se caracteriza por tener más ventajas, como el de poder recibir visitas, poder continuar con sus labores en el trabajo.

Así también lo define (Gonzales Navarro, 2009):

Como a privación de la libertad de movimientos y comunicación de un condenado o acusado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio, bien en otro fijado por el Tribunal sentenciador a propuesta del afectado. (Pág. 562)

Según indica esta medida se creó con la finalidad de sustituir una de las medidas de mayor coerción procesal, así lo indica (May Evangelista, 2012)

Es un derecho que se creó teniendo la finalidad de sustituir la prisión preventiva, que debe ser cumplida en centros de rehabilitación social, por el cumplimiento de dicha medida en el domicilio del procesado, siempre que, como ya se precisó, el mismo forme parte de un grupo vulnerable como las mujeres embarazadas o los mayores adultos.

#### 1.2.3.6. Arresto Ciudadano:

Esta medida de coerción procesal, supone como su mismo lo indica, que el individuo sea castigado permaneciendo en su domicilio, según (Miranda Aburto, 2014) definición esta medida de coerción procesal como:

El arresto ciudadano surge como una medida excepcional de colaboración ciudadana con la policía, en su lucha contra la delincuencia ante su incremento progresivo. Al respecto, cabe indicar que tal medida podría generar un potencial riesgo de arbitrariedad, ya que en la práctica diaria se observa excesos en su ejecución, los cuales deben evitarse.

Así también entre sus características de la detención domiciliaria, (Miranda Aburto, 2014), citando a Bazán Cerdán, índico que:

- “1) Es una facultad, no es obligación del ciudadano
- 2) Solo procede en casos de flagrancia delictiva
- 3) No autoriza a los ciudadanos a interrogar ni ejercer violencia contra los <<retenidos>> o arrestados o tampoco para registrarlos a efectos de buscar pruebas adicionales.
- 4) Es bastante probable que en pocos casos sea aplicado por el ciudadano común, ya que principalmente será realizada por grupos de ciudadanos organizados y para proteger la seguridad de zonas urbanas (rondas urbanas, juntas vecinales, serenazgo, etc.).CAMBIAR POR ARRESTO DOMICLIARIO

#### 1.2.3.7. Internación Preventiva

Es una medida que se encuentra normada en el capítulo 293 del Nuevo Código Procesal Penal, indicando que es para la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico.

Según (Ore Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2014) expreso que:

El internamiento preventivo es una medida de coerción jurisdiccional de carácter cautelar o preventivo, mediante la cual se busca neutralizar el peligro que el procesado significa para sí mismo, para terceros o para la regular sustanciación del proceso penal debido a un conjunto de circunstancias que afectan su capacidad cognoscitiva o volitiva. (pág. 240)

Esta medida se aplica según (Araya & Quiroz, 2014)

La justificación del internamiento preventivo del procesado se justifica en la existencia de peligrosidad y riesgo para la sociedad de futuras conductas ilícitas. Es por esta razón que el juez al decidir por la prisión preventiva o internación preventiva debe evaluar también esta variable con el fin de no equivocarse a internar a un enfermo mental dentro de un centro carcelario para personas sanas donde podría acontecer cualquier situación en contra de un tercero o en su perjuicio. (pág. 257)

#### 1.2.3.8. Impedimento de Salida del País

Esta medida de coerción personal se encuentra normada en el artículo 295 del Nuevo Código Procesal Penal, que se da para la indagación de la verdad, esta medida se da en el desarrollo de que toda persona puede ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional.

Esta medida, al igual que las otras medidas coercitivas personales, tiene un fin cautelar.

Según (Ore Guardia, 2014) lo define como

El impedimento de salida se configura como una medida de coerción, en tanto que da su aplicación supone el ejercicio directo de la fuerza pública, y esta destina a restringir, en este caso, el derecho a la libertad de tránsito, con el propósito de satisfacer dos tipo de fines distintos: uno de carácter cautelar y otro, asegurativo. (pág. 232)

Como se puede ver, esta medida es menos gravosa que la prisión preventiva, pero que esta destinada a restringir la libertad de tránsito.

Nuestro Nuevo código procesal penal, en el artículo 295:

“Artículo 295 Solicitud del Fiscal”.-

“1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.”

“2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida.”

#### 1.2.3.9. ANALISIS DE LA SENTENCIA OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN:

En el fundamento número 29 de la sentencia indica que l figura jurídica de la prisión preventiva se debe dar en “última ratio” y que debe respetar los derechos fundamentales, así como la dignidad humana.

Es en el fundamento 31, indica que:

“De ella deriva de modo directo el derecho fundamental a la libertad personal (Artículo 2, inciso 24, de la Constitución). Es decir, la libertad física, sin cuyo ejercicio se restringe una gama importante de otros tantos derechos fundamentales como el derecho de reunión, al trabajo, a la vida en familia, etc. Cuando una persona

es privada de la libertad personal se produce, pues, un fenómeno extraordinariamente perturbador en buena parte del sistema de derechos. Es por tal razón que es la sanción más grave que puede imponerse en un sistema democrático (con excepción, claro está, de la pena de muerte, allí donde aún es aplicada)”.

Este fundamento indica que el uso excesivo de la prisión preventiva, con lleva a violar el derecho fundamental como la libertad personal, además de las fuertes repercusiones que puede tener el imputado en el centro penitenciario.

Así también en el Fundamento 34 de la misma sentencia señala acerca de la prisión preventiva como:

“En efecto, el dictado de la prisión preventiva, en el marco del Estado Constitucional, incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal, por lo que implica el deber del órgano jurisdiccional de motivar adecuadamente sus decisiones; más aún si se toma en cuenta que las mismas tendrán repercusión en la situación jurídica de una persona que aún no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad”.

Este fundamento hace énfasis a que para que se dicte la prisión preventiva, y que no se lleve a la violación del derecho a la libertad ambulatoria, este dictado debe encontrarse debidamente motivado y que se en casos de graves, debido a que la persona a la que le va a privar de su libertad no cuenta con una sentencia firme.

#### 1.2.4. Principios que demarcan la aplicación de la prisión preventiva:

- Principio de legalidad.-

Según (Abogados, 2016) indica que:

La privación de la libertad solo se puede dar en los casos expresa y taxativamente previstos por la ley y siempre y cuando se cumplan los presupuestos, los requisitos y/o las condiciones expresamente establecidos por la misma. Y con las garantías que la ley concede a toda persona detenida. (pág. 17)



▫ Principio de Jurisdiccional:

Como lo indica (Abogados, 2016):

La privación de la libertad necesariamente debe ser dispuesta por un juez competente. Solo la autoridad judicial, en un debido proceso y por resolución suficientemente motivada, puede disponer una medida así. (pág. 179)

▫ Principio de excepcional:

Según (Abogados, 2016):

Se aplica solo en casos excepcionales, extremos, en que se hace necesaria para poder llevar a cabo y asegurar los fines del proceso de investigación. (pág. 17)

▫ Principio de proporcionalidad

Como lo señala (Abogados, 2016):

Se aplica en forma proporcional a la concurrencia de los requisitos que la ley prevé, solo en los casos que la ley prescribe y en forma proporcional a la presunta responsabilidad del autor del hecho, así como al desvalor del suceso y teniendo en cuenta los fines de la medida que no son otros que garantiza la investigación, pero más aún el proceso en su integridad. (pág. 17)

▫ Principio de provisionalidad

Así como lo indica: (Abogados, 2016)

Es una medida provisional, no significa una prisión definitiva ni un adelanto de la condena. Por ley es una medida provisional, temporal, que solo se dicta para asegurar los actos de investigación y el proceso penal. (pág. 17)

#### 1.2.5. El Principio de Presunción de Inocencia:

El principio de presunción de inocencia se encuentra normada en nuestro título preliminar de nuestro Código Procesal Penal del 2004, considerado como el principal principio que se debe tener en cuenta al momento de iniciar un proceso.

“ARTÍCULO II°. Presunción de inocencia.- 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.” (Código procesal penal, 2004)

Este principio indica que ninguna persona puede ser considerado como culpable o responsable mientras que no exista una sentencia firme o condenatoria que manifieste su culpabilidad.

Según (Ore Guardia, Manual De Derecho Procesal Penal, 2011) indica que: “La presunción de inocencia constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, con base en prueba válida, legítimamente, obtenida y suficiente” (pág. 124)

Así también según (San Martín Castro, 1999) indico que alcances tiene esta figura jurídica:

- 1) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
- 2) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría que partir de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.
- 3) Como un regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada” (pág. 67)

### 1.3. INVESTIGACIONES

#### 1.3.1. Teorías Imperantes

##### □ Teoría del Fin preventivo General

La presente investigación, se sustenta en un fin preventivo general, ya que la prisión preventiva, es una medida coercitiva personal, ya que su coerción es una sanción de carácter público, es decir, que existen excepciones para su aplicación.

El fin preventivo general positivo: esta medida busca el querer garantizar una correcta averiguación de la verdad y que el derecho no solo quede en la formalidad.

El fin preventivo general negativo: como lo explica (Maier, 1981): “la coerción en derecho material se resume en la sanción o reacción del derecho ante la acción u omisión antijurídica” (pág. 15)

##### □ Teoría del Fin preventivo Especial

Se asume esta medida coercitiva como una teoría que busca con esta medida asegurar que el imputado no intente evadir la justicia.

##### □ Teoría absoluta

Según (Vasquez Rossi, Derecho Procesal Penal, 2004)

El fenómeno de la detención y el de la prisión preventiva aparece como el rasgo predominante que define a los procedimientos penales, que en realidad cumplen funciones de castigo, por lo común de mayor entidad aflictiva que los que derivan de la pena como consecuencia jurisdiccional, invirtiendo el orden lógico de la secuencia procesal. (pág. 234)

##### □ Teoría Restaurativa

La prisión preventiva en la teoría restaurativa

Los únicos fines constitucionalmente legítimos que puede cumplir la prisión provisional son los de evitar la fuga del investigado o impedir que pueda obstaculizar la investigación, ocultando o destruyendo elementos probatorios, en cualquier otro caso se quebrantaría la habilitación constitucional para la privación de la libertad durante el proceso.

#### □ Teoría Mixta

Según la teoría mixta se puede entender en un sentido, como lo explica (Contreras Melara, Jose, 2015)

La prisión preventiva es la máxima de las restricciones que el imputado puede padecer durante el proceso, por tanto, los motivos por los cuales puede decretarse tal medida deber estar claramente justificados, a fin de garantizar otros sujetos o bienes protegidos. (pág. 79)

#### 1.3.2 Teoría Seleccionada

##### □ Teoría del Fin preventivo especial positivo

Esta medida cautelar solo puede estar justificada en la medida en que resulte absolutamente imprescindible para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales, y en la medida en que no haya otros mecanismos menos radicales para conseguirla, por lo que no debe prolongarse más allá de lo necesario. (Moreno Ctena & Cortes Dominguez, 2015)

##### □ Teoría Restaurativa:

Esta teoría se justifica según indica (Maier, 1981) en que:

Aquel particular practicada antes de la decisión de un juicio de conocimiento que no representa la sanción a la desobediencia del orden jurídico, sino una garantía de la realización efectiva del derecho material que necesita, ineludiblemente, que los fines del proceso se cumplan. (pág. 16).

1.3.3 La prisión preventiva. Análisis en la jurisprudencia de las Resoluciones judiciales expedidas en el Distrito Judicial del Callao.

Cuaderno N°: 02699-2017-55-0701-JR-PE-09

Delito: Violación Sexual De Menores de Edad.

Juzgado: Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria NCPP

Agraviad: R.N.I.G. (12 años)

Imputado: Giancarlos Mera Guerrero

Hechos:

Se le acusa como presunto autor a Giancarlos Mera Guerrero, por el delito de Violación Sexual De Menores de Edad, que se encuentra penalizado en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor R.I.N.G (12 años), que está representada por su madre Olivia Gamarra Ugarte, con DNI: 10748590, quien indica que Giancarlos Mera Guerrero de 22 años de edad, tuvo acceso carnal vía anal, introduciendo su pene por el ano de la menor de edad.

En la cual la menor conoció al imputado hace meses atrás con quien tiene una amistad y que el 12 de agosto del 2017 a la 01:30 hrs. A la cual espero que se durmiera su mama para poder salir de su hogar y encontrarse con el imputado, siendo que a las 03:00 hrs. Aprox. La hizo ingresar a su habitación donde sostuvieron relaciones sexuales contranatura con su consentimiento y luego se arrepintió e indico no querer continuar por que tenía miedo, le insistió pero le dijo que no, poniéndose ambos a mirar televisión para lugar este llevarla a su domicilio en cuyo trayecto fue encontrada por su padre quien le reclamo por encontrarse conmigo para finalmente ser detenido.

Siendo así pertinente indicar que en este caso por tratarse de una menor de edad con menos de catorce años, no sería aplicable la figura del consentimiento, por lo contrario se estaría ante la figura que merece un mayor reproche, por cuanto la agraviada es una menor de doce años de edad, ya que impide el normal desarrollo psicosexual y emocional, generándose en ella consecuencias negativas a raíz de ello.

Ante ello se indica que el imputado cumple con los presupuestos materiales, ya que no presento arraigos de calidad, además que pronóstico de sanción a imponerse, superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, a la cual dicha solicitud se declaró fundado, el requerimiento de prisión preventiva y con ello se ordenó el internamiento del imputado en cárcel pública.

Ante esto abogado defensor, presento el recurso de apelación, indicando que no ha valorado el juez debidamente la declaración de la menor de iniciales R.N.I.G, llevando esto a un error de tipo, llevando esto a que la conducta sea atípica.

Y con ello la petición del abogado defensor es la declaración nula de la resolución N° 02 de fecha 15 de agosto de 2017, indicando que imponga al imputado la medida de comparecencias restringida.

En el presente caso se puede visualizar que en la resolución donde se le impone prisión preventiva esta no se encuentra debidamente motivada además de no considerar las declaraciones tanto de la menor como del imputado, llevando eso al error de tipo, además de que no se toma en cuenta otras medidas coercitivas así como la comparecencia restringida, que es la medida que pide el abogado defensor.

Cuaderno N°: 02775-2017-12

Delito: Lesiones Graves por Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar.

Juzgado: Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao.

Agraviad: Flor María Núñez Troncos.

Imputado: Leiser Josimar Paladines Barraqueta.

Hechos:

Se le acusa como presunto autor a Leiser Josimar Paladines Barraqueta, por el delito de Lesiones Graves por Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar, que se encuentra penalizado en el artículo 121° del Código Penal, inciso 1, en agravio de Flor María Núñez Troncos, con DNI: 446654709, quien indica que Leiser Josimar Paladines Barraqueta de 29 años de edad, quién ocasiono lesiones graves corporales a una mujer por su condición

de tal, al extremo de poner en peligro inminente la vida de la víctima, en razón a que el agresor le habría propinado severos golpes en la cabeza.

Para la cual se pasó a los hechos siguientes; la agraviada por una trasmisión en vivo observo que su conviviente libaba licor e local, a la cual ella decidió ir en sus búsqueda y al no encontrarlo retorno a su domicilio, encontrándolo ahí barriendo los trozos de vidrio del vidrio de la puerta, a la cual la agraviada paso a reclamarle, ante lo cual el denunciado se enfureció y habría proferido a insultos a la agraviada con palabras soeces, amenazarla de muerte, para luego propinarle fuertes golpes de puño en la cabeza, amenazándolo de muerte, además la aventó al suelo, donde la golpeo varias veces la cabeza con el filo de la verdad, todo esto en presencia de sus menores hijos, quienes lloraban de susto.

La declaración del imputado Leiser Josimar Paladines Barraqueta, sostuvo que no se considera responsable de los hechos sucedidos cuando estaba defendiendo sus derechos de ciudadano, agregando que los hechos sucedieron cuando regreso de viaje, a lo cual en el trascurso sus amigos le invitaron a libar, luego de lo cual fue a su casa y no encontró a su pareja, cuando su pareja llego esta le propino una cacheta llevando según el empujarla lo cual ocasiono la herida en la cabeza.

El requerimiento de prisión preventiva por presentar peligro de fuga, al cual el fiscal indica que el imputado no acredita arraigo laboral, domiciliario; por indicar que el delito Lesiones Graves por Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar, supera los cuatro años de pena privativa de libertad; y además indicando que existe peligro de obstaculización ya que como el hecho denunciado ya es reiterativo, este podría reaccionar de manera más violenta hacia la agraviada, además de negar su responsabilidad, ante ello el fiscal pide 9 meses de prisión preventiva.

En la audiencia de requerimiento de prisión preventiva la agraviada declaro una exageración de su parte y se siente arrepentida de haber mentido con respecto a la agresión.

Siendo así que el juez en valoración a la primera manifestación de la agraviada, la declaración indagatoria del imputado, el acta de intervención policial, también que el delito supera los cuatro años de pena privativa de libertad, y por último que el imputado no presenta arraigo domiciliario, laboral ni familiar, declaro fundado el requerimiento de prisión preventiva.

Ante esta medida coercitiva personal, el abogado defensor interpuso el recurso de apelación alegando la contradicción de la agraviada, además de indicar que el imputado si presenta con arraigo domiciliario ya que este vive con la agraviada, ante lo cual la sala penal de apelación confirmo la resolución que declaraba fundado el requerimiento de prisión preventiva.

Podemos analizar en dicho caso que la prisión preventiva dictada, no ha realizado una debida valoración de los presupuestos materiales, además de no valorar y de no tomar en cuenta la declaración jurada de la agraviada en la que indica que ella nunca fue agredida físicamente por el denunciado, además de no considerar las declaraciones de los vecinos quienes indican que el imputado es un vecino responsable y trabajador, y que presenta arraigo laboral, con un trabajo simple, domiciliario ya que vive en el mismo domicilio que la agraviada y familiar. Siendo así que este mandato viola el principio de imparcialidad, además del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Cuaderno N°: 02471-2017-64-0701-JR-PE-01

Delito: Robo Agravado

Juzgado: Nueva Sede Central

Agraviado: Delgado Gamonal, Yohao Marcos

Imputado: Angulo Cisneros, Jarek

Hechos:

Se le acusa como presunto autor a Angulo Cisneros, Jarek, por el delito de Robo Agravado, que se encuentra penalizado en el artículo 189° inciso 2 y 4 del Código Penal, en agravio de Delgado Gamonal, Yohao Marco, quien indica que Angulo Cisneros, Jarek de 18 años de edad, el día 04 de julio del 2017, aproximadamente 22.30, en conjunto con los menores de edad Aarón George Mogollón Sabino (15) y Alexander García Neyra (14 años), interceptaron a Delgado Gamonal, Yohao Marcos, quienes lo interceptaron y comenzaron a amenazarlo además de apoderarse su teléfono celular, dándose así luego a la fuga, a la cual el agraviado sin perderlo de vista comenzó a seguirlo hasta que fueron intervenidos por efectivos policiales.



La fiscalía alega que el imputado cumple con los presupuestos materiales, además de que se encontró en estado de flagrancia, la pena por el presunto delito es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, además de que el imputado no acredita arraigo laboral, familiar ya que no indica con quien vive ni arraigo domiciliario ya que indico dos direcciones diferentes, siendo así que el imputado pide 9 meses de prisión preventiva

Ante eso juez declara fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el procesado, por cumplir los presupuestos materiales, además que el delito se materializo por el uso de la destreza, habilidad, y la prognosis de la pena es superior a cuatro años de prisión preventiva, además de no presentar arraigo laboral familiar, ni domiciliario .

Ante esto el abogado defensor apela indicando que no estamos frente a un delito de robo agravado sino se trataría del delito de hurto ya que no hubo violencia, ya que el hecho delictivo se produjo por un arrebato, siendo así que la pena por el delito de hurto agravado sería menor de cuatro años, además de indicar que su patrocinado si cuenta con arraigo domiciliario, laboral y familiar.

Ante esto la sala confirma la resolución que declaro fundado el petitorio de prisión preventiva, indicando que el delito fue en pluralidad de agentes siendo estos menores de edad, además de las amenazas dadas hacia el imputado.

Cuaderno N°: 02871-2017-64-0701-JR-PE-09

Delito: Comisión del delito contra el Patrimonio, Receptación Agravada

Juzgado: Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria, Nueva Sede Central.

Agraviado: AUSA Operaciones Logísticas S.A y otros.

Imputado: Sharon Leslie Izguirre Aguilar

Percy de la Cruz Mendoza

Eloy Sarmiento Chalco

Edwin Heriberto Andia Vergarary

## Hechos:

Se le acusa como presunto autor a Sharon Leslie Izguirre Aguilar, Percy de la Cruz Mendoza, Eloy Sarmiento Chalco, Edwin Heriberto Andia Vergarary, por el delito de Receptación Agravada, en agravio de AUSA Operaciones Logísticas S.A y otros, quien indica que los imputados, el día 30 de agosto del 2017, aproximadamente 23.30, con armas de fuego, ingresaron al almacén AUSA Operaciones Logísticas S.A, en donde luego de reducir y maniatar al personal de seguridad, se llevaron diversos vehículos, así como también una laptop.

Al día siguiente mientras el personal policial realizaba patrullaje, observo que un camión descargaba mercaderías ante la cual procedieron a intervenir, encontrando cajas de cigarrillos, cámaras de seguridad.

Para la petición de la prisión se presentó las actas de intervención, las diversas manifestaciones de los empleados, además de indicar que la pena privativa de libertad es superior a los cuatro años, además que los imputados no presentan arraigos de calidad.

Siendo así ante la audiencia de prisión preventiva se declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva hacia Percy de la Cruz Mendoza, Edwin Heriberto Andia Vergarary e infundado hacia Sharon Leslie Izguirre Aguilar, y Eloy Sarmiento Chalco a quienes se les dicta mandato de comparecencia restringida.

Esta decisión se basó en más manifestaciones, las actas de intervención, así como también las actas de registro vehicular como domiciliario.

Se declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva hacia Percy de la Cruz Mendoza, quien indica que no sabía nada, pero por el acta de intervención policial indica que existe vinculación razonable entre el imputado como autor de delito de receptación, y de Edwin Heriberto Andia Vergarary por a través de las diversas actas se permite establecer en grado de alta probabilidad.

Y se declaró infundado hacia Sharon Leslie Izguirre Aguilar, y Eloy Sarmiento Chalco a quienes se les dicta mandato de comparecencia restringida, por no existir elementos de convicción directo que los vincule directamente, además que no presentan peligro procesal.

Ante esta disposición Percy de la Cruz Mendoza, interpone recurso de apelación, indicando que no se cumplen los presupuestos procesales para la prisión preventiva, pidiendo que se revoque la prisión preventiva por la de comparecencia restringida.

Cuaderno N°: 02595-2017-58-0701-JR-PE-04

Delito: Robo Agravado

Juzgado: Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, Proc, Flagrancia.

Agraviado: Naveda Inga, Israel Daniel

Imputado: Cañola Moñano, Cesar Junior

Hechos:

Se le acusa como presunto autor Cañola Moñano, Cesar Junior, por el delito de Robo Agravado, en agravio de Naveda Inga, Israel Daniel, quien indica que el imputado, el día 26 de julio del 2017, aproximadamente 1.10 de la madrugada, el agraviado fue requerido para hacer servicio de taxi a través de una alerta de su empresa Taxi Beat, un sujeto subió al vehículo con una actitud amenazante lo apunto con un arma en la cintura del agraviado, este le indico que se desvíe por otra dirección donde lo esperaban dos sujetos más, quitándole así su celular, su billetera.

Siendo así que el juez ante la audiencia preventiva, resuelve declarar fundada el requerimiento de prisión preventiva, por considerar que si hay existencia de fundados y graves elementos de convicción, además que la sanción a imponer es superior a cuatro años de pena privativa de libertad, además que el imputado no presenta arraigos laborales, familiares y domiciliario

Ante esto el abogado defensor apela, indicando que su patrocinado no cuenta con antecedentes, y que viene en la actualidad estudiando, y por no existir graves elementos probatorios. Siendo así que confirmación la resolución que dictaba prisión preventiva.

En esta resolución se puede visualizar que hay una debida valoración ni una motivación suficiente y razonable ante el dictamen de esta medida, además de no considerar que el agraviado no reconoció físicamente a imputados.

Cuaderno N°: 03151-2017-86-0701-JR-PE-03

Delito: Contra la Salud Publica- Tráfico Ilícito de Drogas

Juzgado: Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria NCPP

Agraviad: El Estado

Imputado: Giomar Ronald Alva Quispe

Hechos:

Se le acusa como presunto autor Giomar Ronald Alva Quispe, por el delito de Contra la Salud Publica- Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del El Estado, quien indica que el imputado, el día 14 de setiembre del 2017, aproximadamente 00.40 de la madrugada, personal policial adscrito se percataron de la presencia de dos sujetos que al parecer estarían realizando un pase de droga, motivo por el cual ellos se acercaron para pedirles que se identificaran, quien uno de ellos al percatarse se dio a la fuga y el otro comenzó a correr en dirección a un vehículo, dándose así una persecución logrando interseccionarlos, donde el sujeto bajo realizando disparos en el aire. Se les llegó a encontrar Marihuana.

Entre los elementos que alega la fiscalía es la existencia de fundando y graves elementos de convicción, por haber sido encontrado en estado de flagrancia, así como indica el acta de intervención policial en flagrancia, el dictamen pericial forense de drogas, las diversas declaraciones, el pronóstico de la pena es superior a los cuatro de pena privativa de libertad, además de no presentar arraigos de calidad.

Ante esto la sala decide declarar fundando, el petitorio de prisión preventiva, por ser presunto autor del delito contra la salud pública, además de presentar elementos fundados y graves elementos de convicción.

El abogado defensor apela indicando que se vulnerado el principio de presunción de inocencia, además de no valorar la falta de antecedentes penales del imputado, además de no fundamentar porque razón se fijó un periodo de nueve en la prisión preventiva.

La sala en el recurso de apelación confirmo el fundado requerimiento de prisión preventiva.

Se puede indicar así que en el caso no hubo una debida valoración de los presupuestos materiales, además que el petitoria de nueve meses no estuvo debidamente fundamentado, y con ello además se afecta el derecho al principio de presunción de inocencia.

Cuaderno N°: 02587-2017-26-0701-JR-PE-04

Delito: Contra la Salud Publica- Tráfico Ilícito de Drogas

Juzgado: Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria NCPP

Agraviad: El Estado

Imputado: Victoria Miller Vásquez

Gloria Chiara Sifuentes Bollet

Cleydi Yaicate Chota

Hechos:

Se le acusa como presunto autor Victoria Miller Vásquez, Gloria Chiara Sifuentes Bollet, Cleydi Yaicate Chota, por el delito Contra la Salud Publica- Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del El Estado quien indica por haber comprado la faja para el acondicionamiento de la droga, pago de gastos de alojamientos en los hoteles “RIVERA INN” y “MEGAMAR”, pagar el cambio de look en la peluquería “SOHO COLOR”, entregar el dinero y numero de contacto de la persona que recogía la droga en cuba, refiriendo que mi supuesta conducta desplegada recaería en la modalidad agravada.

Ante lo expresado por el fiscal y ante los hechos sucedidos, indica que si se cumple con los presupuestos materiales, ante lo cual la sala decide declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, ante la cual el abogado defensor apela indicando que el imputado no acepto los cargos, y además que no se ha determinado objetivamente que sea autor o participe de tal hecho.

También indica que la prognosis de la pena es incorrecta porque no existen fundados y graves elementos de convicción para convicción para estimar razonablemente, vulnerándose

así el principio de presunción de inocencia, además de no existir peligro procesal ya que la imputada cuenta con arraigo laboral, domiciliario.

En la presente resolución se puede ver como se vulnera el principio de presunción de inocencia.

Cuaderno N°: 02647-2017-5-0701-JR-PE-05

Delito: Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves Agravadas por Violencia contra Las Mujeres E Integrantes de Grupo Familiar

Juzgado: Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao

Agraviad: Rosa Chuquiya Mamami

Imputado: Luis Jaime Alvites Sayritupac

Hechos:

Se le acusa como presunto autor Luis Jaime Alvites Sayritupac, por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves Agravadas por Violencia contra Las Mujeres E Integrantes de Grupo Familiar, en agravio Rosa Chuquiya Mamami de quien indica que el imputado, el día 3 de agosto del 2017, aproximadamente 21.00, la agraviada se encontraba en compañía de su madre transitando, haciéndose presente el denunciado su ex conviviente, quien comenzó a insultarla y luego comenzó a agredirla físicamente, propinándole puñetes en el rostro y cuello, ante lo cual la madre de la agraviada paso a solicitar apoyo policial.

Además de indicar que existen presupuestos materiales, la existencia de fundados y graves elementos de convicción, como la manifestación de la PNP Jhonatan Vera Rubio, quien narro la forma y circunstancias, manifestación de la agraviada, la declaración del imputado, el certificado médico que indica que presenta lesiones traumáticas recientes, el pronóstico de sanción a imponerse es superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, además de presentar casuales de peligro de fuga y obstaculización, y de no presentar arraigo laboral, ni familiar, así como arraigo domiciliario, además de indicar que la proporcionalidad de la medida es idónea, necesaria.

Ante esto el juez decide declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, ante lo hechos mencionados por el fiscal, por considerar que se cumplen los presupuestos materiales consignados en el artículo 268.

El abogado defensor ante esta medida dictada decide apelar indicando que no existen suficientes elementos de convicción de su vinculación con el delito, toda vez que lo hizo fue reclamarle en forma airada la conducta de la agraviada, pero su intención nunca fue inferirle alguna lesión, además que la prognosis de pena sería inferior a los cuatro años, dado que confeso y de expresar que la medida de prisión preventiva se tornaría arbitraria.

Ante esta petición la sala decide confirmar la declaración de fundado del requerimiento de prisión preventiva.

#### 1.4. MARCO CONCEPTUAL

Acción penal.- “la que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta. La determinación de quienes pueden ejercitar esta acción constituye uno de los temas más debatidos en Derecho Procesal Y penal y se resuelven por las diversas legislaciones de muy diversa manera” (Ossorio, 2012, pág. 38).

Agraviado.- “agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito” (ACUERDO PLENARIO N° 5-2011/CJ-116, fundamento 11).

Caución.- “prevención, precaución o cautela. Es una expresión equivalente a fianza, ya que garantiza, con la relación a uno mismo o a otra persona, el cumplimiento de una obligación, por lo general establecida judicialmente, sea de orden civil o de índole penal” (Ossorio, 2012, pág. 168).

Comparecencia Restringida.- “comparecencia restringida se hallan condicionadas a que el hecho se encuentre penado con sanción leve o las pruebas aportadas no justifiquen otra medida, lo que no ocurre en el caso de las procesadas, puesto que el ilícito que se les imputa no se sanciona con pena leve y no se han producido nuevos actos de investigación que cuestionen la suficiencia probatoria que diera lugar a la medida impuesta” (Corte Superior De Justicia De Callao Primera Sala Penal Especial, Resolución N° 48, Fundamento Segundo)

Investigación preliminar.- “la investigación preliminar se encuentra regulada en nuestro ordenamiento procesal penal como «diligencias preliminares» (Quispe, 2011, pag. 83).



Medidas de coerción personal.- “Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad” (Ugaz, 2012, pág. 1).

Omisión.- “abstención de actuar. Inactividad frente a deber o conveniencia de obrar” (Ossorio, 2012, pág. 680).

Pena privativa de libertad.- “la pena privativa de libertad, que no es otra que la de propiciar que el sujeto pueda vivir en sociedad sin volver a delinquir” (Villalba, 2003, pág. 11).

Presunción de inocencia.- “no es un simple principio de interpretación ni una regla probatoria, sino un derecho con significado práctico a lo largo del proceso penal que garantiza una protección especial a las personas acusadas de algún delito” (Aguilar Garcia, 2013, pág. 9).

Prisión preventiva.- “medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal” (Ossorio, 2012, pág. 797).

## CAPITULO II:

### EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPOTESIS Y VARIABLES

#### 2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

##### 2.1.1. Descripción de la realidad problemática:

La prisión preventiva constituye una medida de coerción procesal personal que regula el C.P.P conjuntamente con otras medidas como la comparecencia restringida, impedimento de salida, etc., siendo que la prisión preventiva es por naturaleza excepcional, es decir, opera como ultima ratio, cuando otras medidas no resultan idóneas para asegurar la eficacia de la sentencia.

Siendo así que se tiene como objetivo el de establecer la manera en que, la falta de aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva.

##### 2.1.2. Antecedentes teóricos

###### 2.1.2.1. Antecedentes Nacionales

Carpio Quispe, Diego (2017), Puno, Perú, en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional del Altiplano. Plano: “EL DISCURSO MEDIÁTICO COMO FENÓMENO PERSUASIVO Y LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES EN LAS DECISIONES EMITIDAS SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA”, teniendo como objetivo “Analizar cómo el Discurso mediático desarrollado por los medios masivos de comunicación social vulnera las garantías procesales del imputado en las decisiones emitidas por los juzgados de investigación preparatoria en la audiencia de prisión preventiva” (p. 25).

Siendo así que el autor llega a concluir que “El fenómeno del discurso mediático vulnera la garantía procesal de motivación de las resoluciones judiciales, cuando los medios de comunicación, mediante los actores políticos y el poder económico,

genera un “escándalo” acerca de un determinado caso, crea una historia aparente, y mediante esta historia falaz llega a la conciencia del pueblo, y ejerce presión a los jueces, realizando apreciaciones y exhortando al poder judicial para que resuelva en un sentido, este fenómeno genera que el juez omita argumentar cada uno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, no valorando adecuadamente los elementos de convicción de cargo y descargo, olvidándose que la prisión preventiva es una medida excepcional, convirtiéndola en regla general, y más aun adelantando la culpabilidad del imputado” (p. 201).

Huamán Loayza, Wilghem (2017), Cusco, en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Andina de Cusco, “LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LA RELEVANCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”, teniendo como objetivo el “Establecer si los órganos jurisdiccionales cumplen con aplicar la Casación N°. 626- 2013 MOQUEGUA, que establece doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva, así como los criterios de aplicación del test de ponderación en la audiencia de prisión preventiva” (p. 3 y 4).

Concluyendo que “Los presupuestos materiales de la prisión preventiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 268 del Código Procesal Penal son tres y no cinco. Los cuales son la apariencia de la comisión del delito, pronóstico de pena y el peligro procesal, por tanto no existen otros requisitos sustanciales adicionales, para la imposición de la prisión preventiva” (p. 63), además también indico que “Según la Casación 626-2013-Moquegua debe cumplirse con la exigencia de imputación necesaria: "Es necesario que el Fiscal sustente claramente su aspecto fáctico y su acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo, actuando positivamente por la irresponsabilidad, causa de justificación, inculpabilidad, error, etc., debiendo el Juez valorarlos y pronunciarse por ambas, y si esta último está sólidamente fundamentada, hará decaer el *fumus delicti commissi*" (p. 63).

Ñaupari Huayhua, Jennifer (2016), Huánuco, Perú, en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco, “LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”, en su objetivo “Determinar en qué medida se vulnera el derecho de presunción de inocencia del investigado a través de la prisión preventiva en el Distrito judicial de Huánuco del 2015 al 2016” (p. 14), entendiendo por prisión preventiva y presunción de inocencia como “ambas figuras jurídicas se ven involucradas en cuestiones concretas, por ejemplo cuando una persona es detenida por mandato judicial y al cabo de un determinado tiempo es declarada inocente, lo cual constituye una vulneración innegable del derecho de presunción de inocencia como lo advierte la Constitución Política del Perú” (p. 13).

Concluyendo que “La falta de un razonamiento al momento de ejecutar el requerimiento presentado por el Ministerio Público para dictar la Prisión preventiva que es expedida por los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco, vulnerando la presunción de inocencia siendo muchas veces irrisorias” (p. 75), también indico que “En nuestro Nuevo Código Procesal Penal la prisión preventiva constituye en normativizar que debe existir graves y fundados elementos de convicción para la vinculación en la comisión de un delito, así como autor o participe del presunto investigado, por lo que los argumentos de peligro de fuga y peligro de obstaculización transgreden inevitable el derecho de presunción de inocencia al momento de ordenar la prisión preventiva, ya que en casos particulares coligen que es razonable en aplicar esta acción penal” (p. 75)

#### 2.1.2.2. Antecedentes Internacionales

Belmares Rodriguez, Antonia (2003), San Nicolás de los Garza, México, en su tesis para optar grado de Maestría en Ciencias Penales, Universidad Autónoma De Nuevo León: “ANÁLISIS DE LA PRISION PREVENTIVA”, en objetivo “demostrar en este trabajo es en el sentido de que se utilicen mecanismos que sustituyan a la prisión preventiva, debiendo aplicarse ésta de manera excepcional en razón de la gravedad del delito o la peligrosidad del sospechoso de haber delinquido,

y justificándose en cada caso en particular, el derecho del Estado a encarcelar al sujeto” (p. 2).

Llegando así a la conclusión de: “La prisión preventiva formalmente no es una pena, pero materialmente sí lo es por el menoscabo a su libertad personal y todo lo que está inmerso en dicha situación, como pérdida de trabajo, de dinero, de familiares, amigos; además en la realidad comparte su espacio en la cárcel con los sentenciados y ejecutoriados, lo que es violatorio al principio de presunción de inocencia” (p. 138), también agrego que “El uso indiscriminado de la prisión preventiva y la larga duración de los procesos, provoca que haya hacinamiento en las cárceles, lo que sucede específicamente en el Estado de Nuevo al igual que en resto del país. Situación que a su vez provoca que no haya una efectiva readaptación social que es la finalidad de las penas como lo establece la misma Constitución en su artículo 18” (p. 139).

Franco Bazán, Noemí (2014), Salamanca, México, en su tesis para la obtención del Doctorado en Derecho en la universidad de Salamanca: “GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PRESUPUESTOS QUE REPERCUTEN EN LA PRISIÓN PROVISIONAL. ANÁLISIS DE LAS REALIDADES DEL PRESO SIN CONDENACIÓN EN ESPAÑA Y AMÉRICA CENTRAL”, mediante el cual entiende por “La prisión provisional o preventiva destaca por haber sido incorporada en los respectivos ordenamientos jurídicos, atendiendo a circunstancias históricas, políticas, sociales y morales del momento. Si bien en la actualidad, con su función asegurativa o cautelar, se pretende lograr el éxito del proceso y el cumplimiento de la pena en la eventualidad de que el procesado sea condenado, no siempre fue concebida de igual manera” (p. 16).

Siendo así que se llega a concluir que “la evolución de la figura de la prisión provisional ha estado condicionada por el contexto político, económico, cultural y social de cada época y de cada ordenamiento; lo que nos lleva a concluir que no hay un desarrollo homogéneo de su conceptualización y, en consecuencia, de su aplicabilidad, ni desde el punto de vista doctrinal como tampoco del regional” (p.

32), también concluye diciendo que “La prisión provisional es una medida cautelar que priva de libertad corporal al presunto autor de un delito con la finalidad de asegurar que la investigación va a estar libre de obstáculos, que él comparecerá durante todo el proceso ante el Juez y que, en el caso de dictarse sentencia condenatoria, ésta será cumplida” (p. 32).

Bedon Moreno, Mirian (2010), Latagunga, Ecuador, Tesis de grado para optar por el título de abogada de los tribunales y juzgados de la Republica, en la Universidad Técnica de Cotopaxi, “MEDIDAS CAUTELARES: ESPECIAL REFERENCIA A LA PRISION PREVENTVA EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA”, teniendo como objetivo el “es buscar un equilibrio entre las prerrogativas del estado, su facultad punitiva y las garantías y derechos de los individuos, la cual se ha logrado con la garantía del debido proceso” (p. 15).

Concluyendo el autor expresando que “prisión preventiva por otro lado, subyace en torno a la contradicción en que históricamente el derecho penal ha fluctuado: el del estado de castigar los delitos, y el del justiciable en relación con los derechos y garantías que le son debidos” (p. 60), además también indica que “El principio de presunción de inocencia consagra un estadio jurídico, y no una presunción legal, el imputado es inocente hasta que sea declarado culpable por sentencia firme, y aquello no obsta a que durante el proceso pueda existir una presunción de culpabilidad por parte del juez capaz de justificar ello medidas coercitivas de seguridad” (p. 60).

### 2.1.3. Definición del problema

#### 2.1.3.1. Problema General

¿De qué manera, la aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva?

### 2.1.3.2. Problemas Secundarios

Primer problema específico.-

a. ¿De qué manera, la aplicación de la comparecencia restringida como medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva?

Segundo problema específico.-

b. ¿De qué manera, la aplicación del impedimento de salida como medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva?

Tercer problema específico.-

c. ¿De qué manera, la aplicación del arresto domiciliario como medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva?

## 2.2. FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

### 2.2.1. Finalidad:

El presente trabajo tiene como finalidad de establecer criterios objetivos expresamente definidos, de tal manera que permita a los operadores jurídicos, que permitan identificar cuando una causa penal pueda ser objeto de la aplicación de una prisión preventiva como medida de última ratio

### 2.2.2. Objetivos De La Investigación

#### Objetivo General

Establecer la manera en que, la aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

## Objetivo Especifico

### Primer problema específico.-

a. Establecer la manera en que, la aplicación de la comparecencia restringida como medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

### Segundo Objetivo específico.-

b. Establecer la manera en que, la aplicación del impedimento de salida como de medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

### Tercer Objetivo específico.-

c. Establecer la manera en que, la aplicación del arresto domiciliario como medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

## 2.2.3. Delimitación del estudio

### 2.2.3.1. Delimitación Temporal:

La investigación se realizó durante el año 2018

### 2.2.3.2. Delimitación Espacial:

La investigación fue efectuada el Distrito Judicial de Callao



#### 2.2.3.3. Delimitación Conceptual:

Medidas de coerción procesal personal, Comparecencia restringida, Impedimento de salida

#### 2.3.4. Justificación e importancia del estudio

##### 2.3.4.1. Justificación Teórica

La presente investigación se justifica teóricamente porque analizará la figura jurídica de las medidas de coerción procesal personales, que regula el C.P.P de tal manera que pueda armonizar con la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

##### 2.3.3.2. Justificación Práctica

La presente investigación se justifica en la práctica, porque permitirá que los operadores jurídicos puedan identificar los casos en que deba proceder o no la prisión preventiva como ultima ratio

##### 2.3.3.3. Justificación Metodológica

La presente investigación se justifica metodológicamente debido a servirá para futuras investigaciones

### 2.3. HIPOTESIS Y VARIABLES

#### 2.3.1. Supuestos Teóricos:

La prisión preventiva siendo de naturaleza excepcional, debe ser de aplicación subsidiaria a las demás medidas de coerción procesal previstas en el C., P.P, y no utilizarse como medida de prima facie

## 2.3.2. Hipótesis principal y Específicas

### 2.3.1.1. Hipótesis General

La falta de aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide negativamente en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

### 2.3.1.2. Hipótesis Específico

Primera hipótesis específica.

La falta de aplicación de la comparecencia restringida como medida de coerción personal de menor intensidad incide negativamente en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

Segunda hipótesis específica.

La falta de aplicación del impedimento de salida como medida de coerción personal de menor intensidad incide negativamente en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva.

Tercera hipótesis específica.

La falta de aplicación del arresto domiciliario como medidas de coerción personal de menor intensidad incide negativamente en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

### 2.3.3. Variable e Indicadores

#### 2.3.3.1 Variable Independiente

Variable Independiente (VI)

La aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad

#### 2.3.3.2. Hipótesis Específico

Variable Dependiente (VD)

La naturaleza excepcional de la prisión preventiva

#### 2.3.3.3. Cuadro de Operacionalización de Variables

Cuadro de Operacionalización de Variables			
VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	Ítems
Variable Independiente	Comparecencia restringida	▣ Prestación de caución económica	1

La aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad		<input type="checkbox"/> Firmas periódicas	2
	Impedimento salida del país	<input type="checkbox"/> Imposibilidad de salir del país	3
		<input type="checkbox"/> Retención de pasaportes	4
	Arresto domiciliario	<input type="checkbox"/> Retención en el centro laboral	5
		<input type="checkbox"/> Retención de domicilio personal	6
	la naturaleza excepcional de la prisión preventiva	<input type="checkbox"/> Aplicación de grilletes electrónicos	7
	Omisión de arresto domiciliario	<input type="checkbox"/> Permanencia domiciliaria	8
	Variable Dependiente Presunción de inocencia	Efectos	<input type="checkbox"/> Privación de la libertad

## CAPITULO III

### Método, Técnica E Instrumentos

#### 3.1. Población Y Muestra

##### 3.1.1. Población

###### Resoluciones judiciales

150 Resoluciones judiciales sobre prisión preventiva dictas en el Periodo de 2017

###### Operadores jurídicos

La población es Finita y está conformado por

108 Fiscales Provinciales y adjuntos provinciales del Distrito Fiscal de Callao

10 jueces penales provinciales del Distrito Judicial del Callao

500 abogados que litigan en el Distrito Judicial del Callao

##### 3.1.2 Muestra

Para las resoluciones judiciales, LA MUESTRA ES NO PROBABILÍSTICA O LLAMADA INTENCIONAL y será de 8 Resoluciones judiciales, siendo el criterio de inclusión las que puedan ser accesibles a obtenerla

Para los operadores jurídicos serán:

10 jueces Penales

20 fiscales penales

Siendo el criterio de inclusión, el haberse elegido a los magistrados titulares al cargo

Para los abogados la MUESTRAS ES NO PROBABILÍSTICAS.

Se seleccionó a 30 abogados ejercicio siendo el criterio de elección que tenga la especialidad en derecho penal.

### 3.2. Diseño Utilizados en el Estudio

El tipo de diseño que empleamos para alcanzar los objetivos de esta investigación corresponde a la investigación No Experimental.

ES DESCRIPTIVO, debido a que la presente investigación buscara describir las características del fenómeno social objeto de estudio

El estudio corresponde al siguiente esquema de investigación.



X: Medidas de coerción procesal personal de menor intensidad

Y: Naturaleza excepcional de la medida de prisión preventiva

R: Relación entre X y Y.

### 3.3. Técnica E Instrumentos De Recolección De Datos

#### 3.3.1. Técnicas:

Las principales técnicas que fueron utilizadas

a) Técnicas de Recolección de Información Indirecta.- Se efectuó recopilación de información que existente en diversas fuentes bibliográficas.

b) Técnicas de la encuesta.- Este tipo de información se obtendrá mediante la aplicación de encuestas estructuradas dirigida a los jueces y fiscales

c) Técnica de análisis documental, se analizaron resoluciones judiciales sobre prisión preventiva que pudieron ser conseguidas

### 3.3.2. Instrumentos

Se utilizó

- La encuesta a escala Likert
- La guía de análisis documental

### 3.4. Procesamiento De Datos

Para el procesamiento de datos utilizamos el programa estadísticos SPSS24, que resulta apropiado para efectuar investigaciones sociales

## CAPITULO IV

### PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS

#### 4.1. Presentación de Resultados

##### 4.1.1. Presentación

Para efectuar el análisis e interpretación del resultado es preciso tener en cuenta, tal como se señaló en el capítulo de la muestra, que los encuestados son:

- 10 Jueces penales
- 20 Fiscales penales
- 30 Abogados especialistas en Derecho Penal

El instrumento constó de 8 ítems de tipo cerrados, que se presentó a través de cuadros y gráficos con su respectiva interpretación y comentario, sirviéndonos dicho comentario para poder contrastar las hipótesis Principal y específicas, así como realizar la respectiva discusión de los resultados.



#### 4.1.2 Análisis de los Resultados

**Tabla No. 1**

**Tabla de frecuencias por operadores**

**1.- La prestación de una caución económica incide en la aplicación de una Comparecencia restringida, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.\*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada**

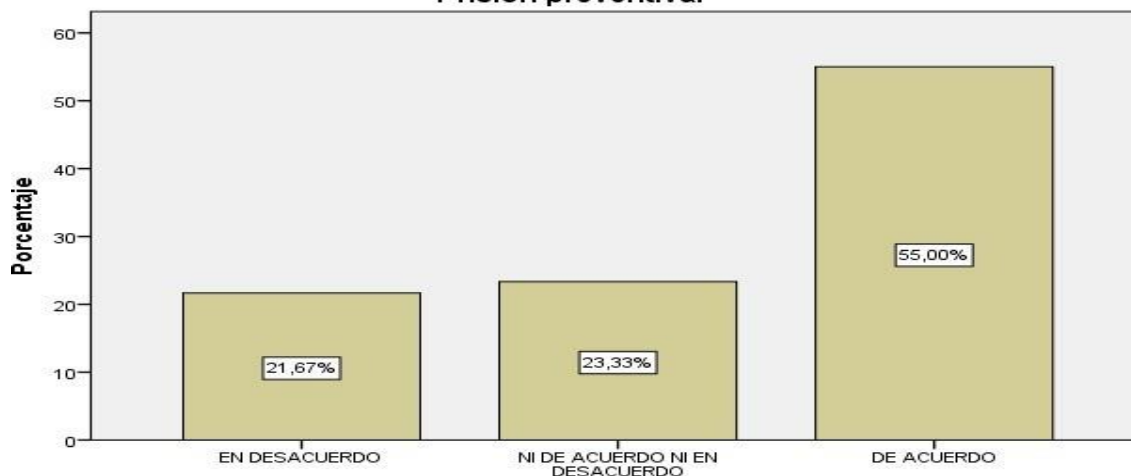
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	10 50,0%	3 10,0%	13 21,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	3 30,0%	8 40,0%	3 10,0%	14 23,3%
DE ACUERDO	7 70,0%	2 10,0%	24 80,0%	33 55,0%
Total	10 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

**Gráfico No. 1**

**Gráfico de frecuencias acumuladas**

**1.- La prestación de una caución económica incide en la aplicación de una Comparecencia restringida, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.**



**1.- La prestación de una caución económica incide en la aplicación de una Comparecencia restringida, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.**

Fuente: Elaboración propia.

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 1. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 1, son los siguientes:

Juez penal: 70,0%

Fiscal Penal: 10,0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 80,0%

Del Gráfico No. 1 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 55,00% de los operadores jurídicos están de acuerdo con la afirmación No. 1, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran la prestación de una caución económica índice en la aplicación de una comparecencia restringida, como un medio alternativo menos lesivo que la prisión preventiva.

Tabla No. 2

Tabla de frecuencias por operadores

2.- Las concurrencias periódicas al juzgado incide en la aplicación de una Comparecencia restringida, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva\*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

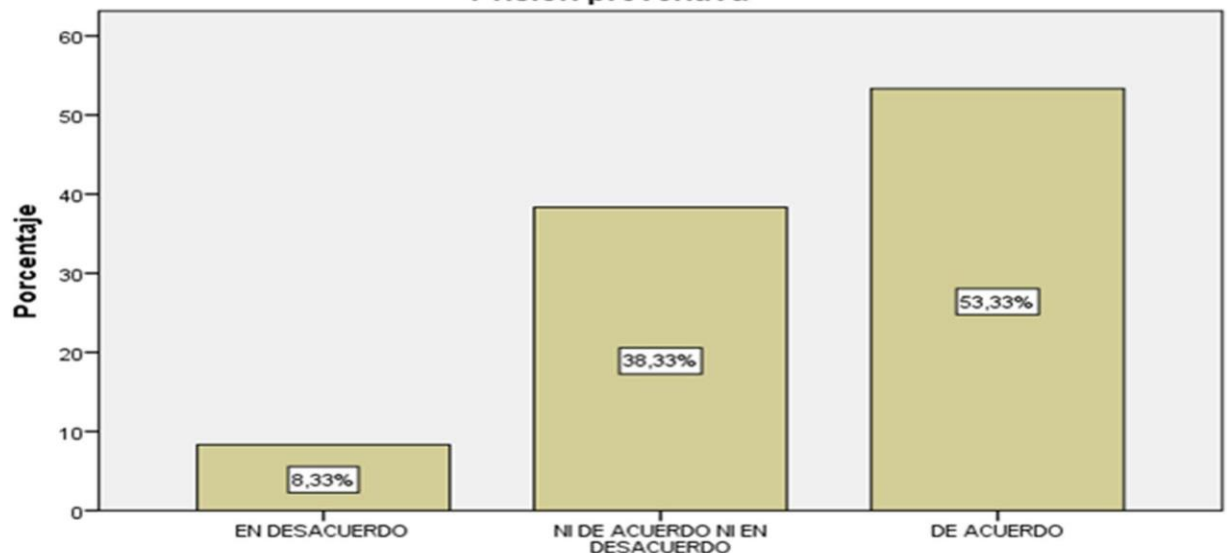
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	1 10,0%	1 5,0%	3 10,0%	5 8,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	3 30,0%	7 35,0%	13 43,3%	23 38,3%
DE ACUERDO	6 60,0%	12 60,0%	14 46,7%	32 53,3%
Total	10 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 2

Gráfico de frecuencias acumuladas

2.- Las concurrencias periódicas al juzgado incide en la aplicación de una Comparecencia restringida, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva



2.- Las concurrencias periódicas al juzgado incide en la aplicación de una Comparecencia restringida, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva

Fuente: Elaboración propia.

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 2. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 2, son los siguientes:

Juez penal: 60,0%

Fiscal Penal: 46,7%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 80,0%

Del Gráfico No. 2 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 53,30% de los operadores jurídicos están de acuerdo con la afirmación No. 2, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que las concurrencias periódicas al juzgado índice en la aplicación de una comparecencia restringida, como un medio alternativo menos lesivo que la prisión preventiva.

Tabla No. 3

Tabla de frecuencias por operadores

**3.- La Prohibición de comunicarse con determinadas personas incide en la aplicación de una Comparecencia restringida, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva. TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada**

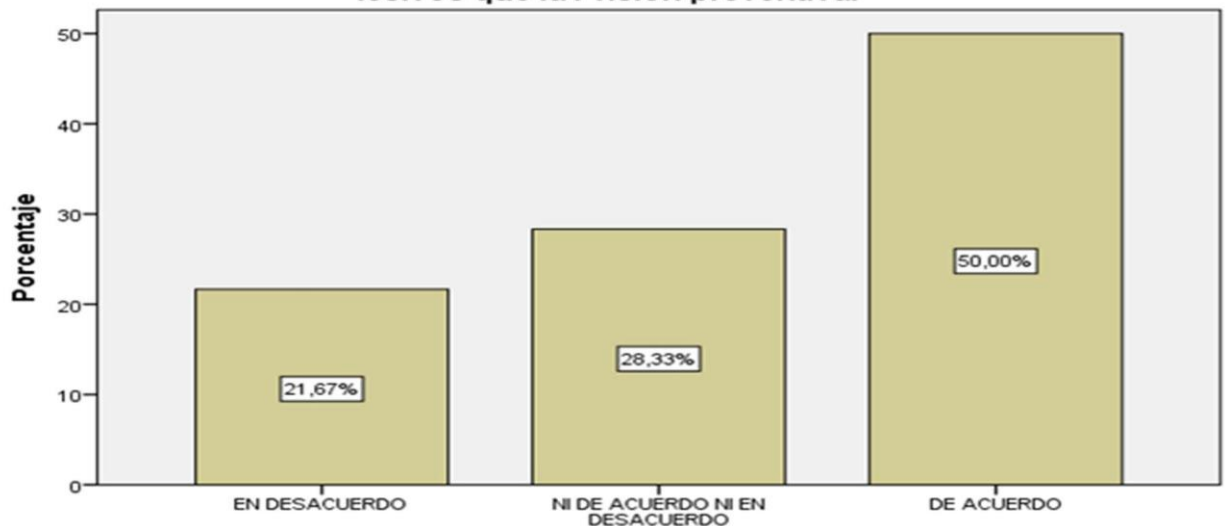
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	2 20,0%	2 10,0%	9 30,0%	13 21,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2 20,0%	6 30,0%	9 30,0%	17 28,3%
DE ACUERDO	6 60,0%	12 60,0%	12 40,0%	30 50,0%
Total	10 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 3

Gráfico de frecuencias acumuladas

**3.- La Prohibición de comunicarse con determinadas personas incide en la aplicación de una Comparecencia restringida, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.**



**3.- La Prohibición de comunicarse con determinadas personas incide en la aplicación de una Comparecencia restringida, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.**

Fuente: Elaboración propia

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 3. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en desacuerdo respecto a la afirmación No. 3, son los siguientes:

Juez penal: 60,0%

Fiscal Penal: 60,0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 40,0%

Del Gráfico No. 3 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 50,0% de los operadores jurídicos están de acuerdo con la afirmación No.3, lo que genera una tendencia desfavorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que, la prohibición de comunicarse con determinadas personas incide en la aplicación de una comparecencia restringida, como un medio alternativo menos lesivo que la prisión preventiva.

Tabla No. 4

Tabla de frecuencias por operadores

4.- La retención de pasaportes incide en la aplicación del impedimento de salida del país, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.\*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

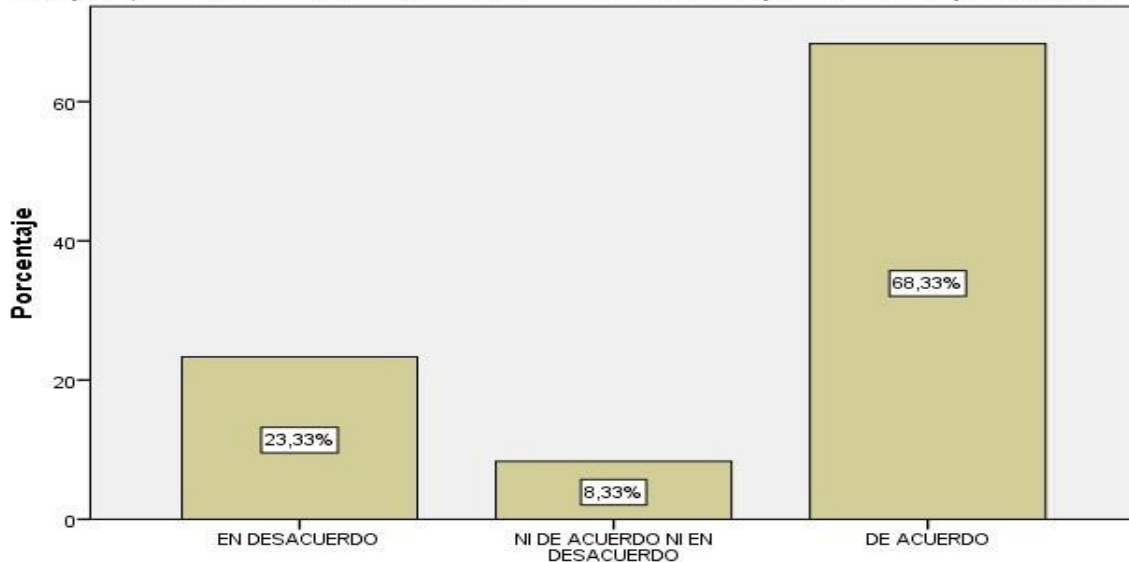
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	2 20,0%	7 35,0%	5 16,7%	14 23,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0 0,0%	4 20,0%	1 3,3%	5 8,3%
DE ACUERDO	8 80,0%	9 45,0%	24 80,0%	41 68,3%
Total	10 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 4

Gráfico de frecuencias acumuladas

4.- La retención de pasaportes incide en la aplicación del impedimento de salida del país, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.



4.- La retención de pasaportes incide en la aplicación del impedimento de salida del país, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.

Fuente: Elaboración propia.

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 4. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 4, son los siguientes:

Juez penal: 80,0%

Fiscal Penal:45,0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 80,0%

Del Gráfico No. 4 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 68,3% de los operadores jurídicos están de acuerdo con la afirmación No. 4, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la retención de pasaporte incide en la aplicación del impedimento de salida del país, como un medio alternativo menos lesivo que la prisión preventiva.



Tabla No. 5

Tabla de frecuencias por operadores

**5.- La exigencia de garantías para la autorización de salida del país incide en la aplicación del impedimento de salida del país, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.\*TIPO DE ENCUESTADO**  
**tabulación cruzada**

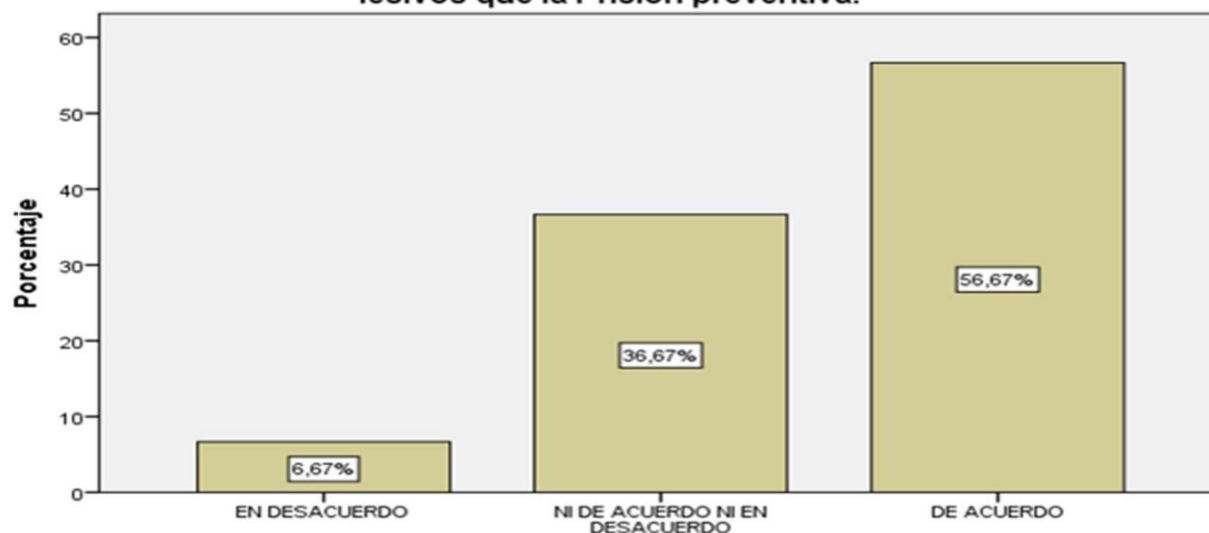
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	3 15,0%	1 3,3%	4 6,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4 40,0%	8 40,0%	10 33,3%	22 36,7%
DE ACUERDO	6 60,0%	9 45,0%	19 63,3%	34 56,7%
Total	10 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 5

Gráfico de frecuencias acumuladas

**5.- La exigencia de garantías para la autorización de salida del país incide en la aplicación del impedimento de salida del país, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.**



**5.- La exigencia de garantías para la autorización de salida del país incide en la aplicación del impedimento de salida del país, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.**

Fuente: Elaboración propia

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 5. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 5, son los siguientes:

Juez penal: 60,0%

Fiscal Penal: 45,0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 63,3%

Del Gráfico No. 5 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 56,7% de los operadores jurídicos están de acuerdo con la afirmación No. 5, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la exigencia de garantías para la autorización de salida del país incide en la aplicación del impedimento de salida del país, como un medio alternativo menos lesivo que la prisión preventiva.

Tabla No. 6

Tabla de frecuencias por operadores

**6.- La retención en el centro laboral incide en la aplicación del arresto domiciliario, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.\*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada**

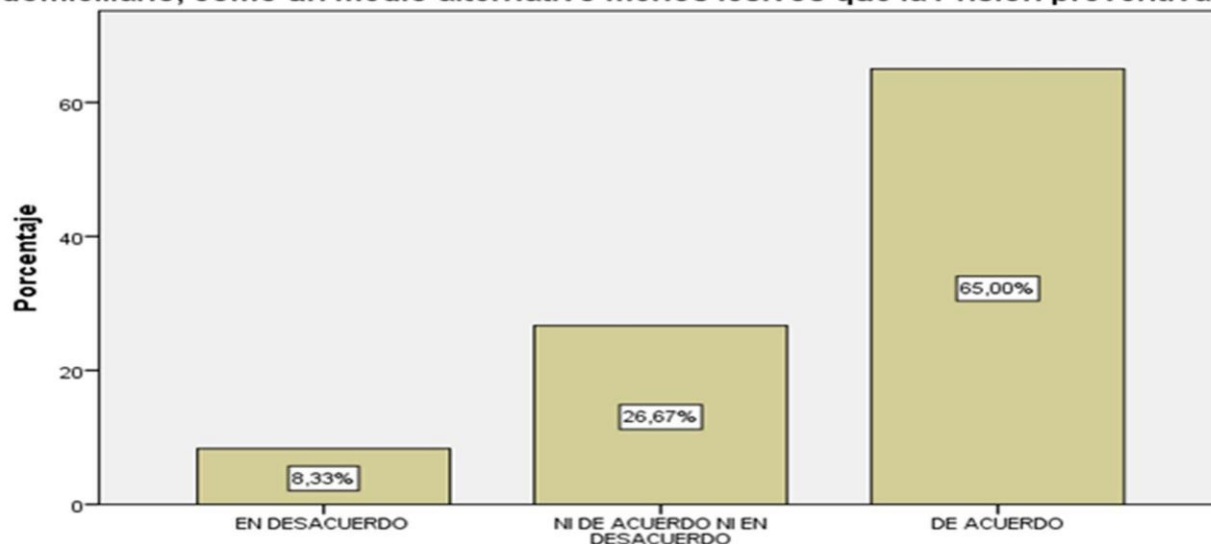
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	1 5,0%	4 13,3%	5 8,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1 10,0%	10 50,0%	5 16,7%	16 26,7%
DE ACUERDO	9 90,0%	9 45,0%	21 70,0%	39 65,0%
Total	10 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 6

Gráfico de frecuencias acumuladas

**6.- La retención en el centro laboral incide en la aplicación del arresto domiciliario, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.**



**6.- La retención en el centro laboral incide en la aplicación del arresto domiciliario, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.**

Fuente: Elaboración propia.

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 6. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en desacuerdo respecto a la afirmación No. 6, son los siguientes:

Juez penal: 90,0%

Fiscal Penal: 45,0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 70,0%

Del Gráfico No. 6 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 65,0% de los operadores jurídicos están de acuerdo con la afirmación No.6, lo que genera una tendencia desfavorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que, la retención en el centro laboral incide en la aplicación del arresto domiciliario, como un medio alternativo menos lesivo que la prisión preventiva.

Tabla No. 7

Tabla de frecuencias por operadores

7.- La retención en el domicilio personal, incide en la aplicación del arresto domiciliario, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.\*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

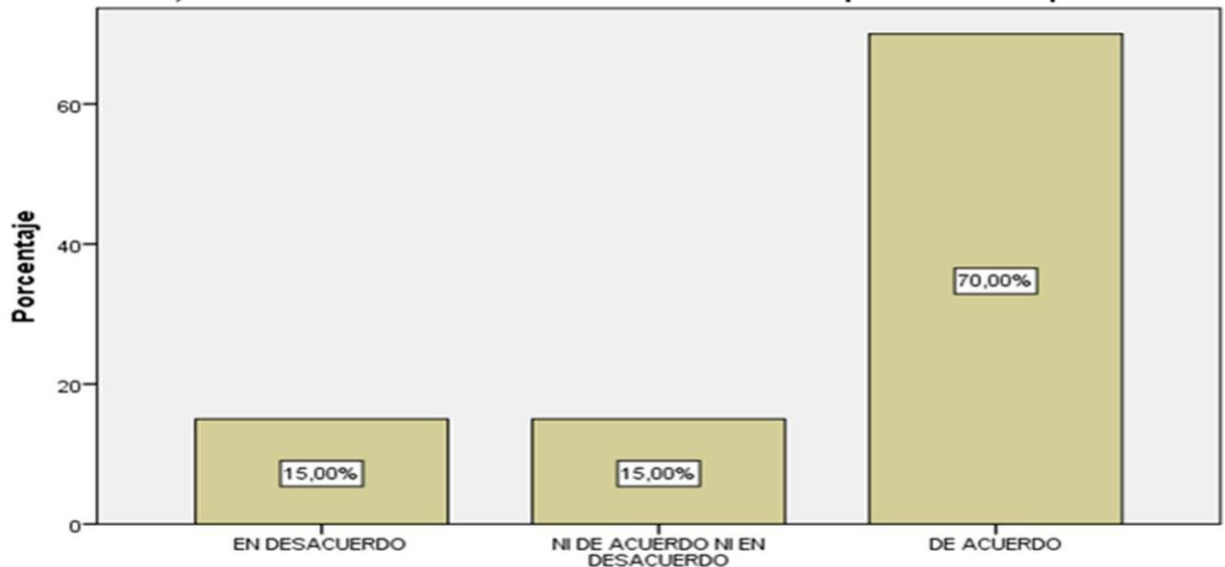
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	1 5,0%	8 26,7%	9 15,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1 10,0%	7 35,0%	1 3,3%	9 15,0%
DE ACUERDO	9 90,0%	12 60,0%	21 70,0%	42 70,0%
Total	10 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 7

Gráfico de frecuencias acumuladas

7.- La retención en el domicilio personal, incide en la aplicación del arresto domiciliario, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.



7.- La retención en el domicilio personal, incide en la aplicación del arresto domiciliario, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.

Fuente: Elaboración propia.

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 7. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 7, son los siguientes:

Juez penal: 90,0%

Fiscal Penal: 60,0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 70,0%

Del Gráfico No. 7 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 70,0% de los operadores jurídicos están de acuerdo con la afirmación No. 7, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la retención en el domicilio personal, incide en la aplicación del arresto domiciliario, como un medio alternativo menos lesivo que la prisión preventiva.

Tabla No. 8

Tabla de frecuencias por operadores

**8.- La retención con grilletes electrónicos, incide en la aplicación del arresto domiciliario, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.\*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada**

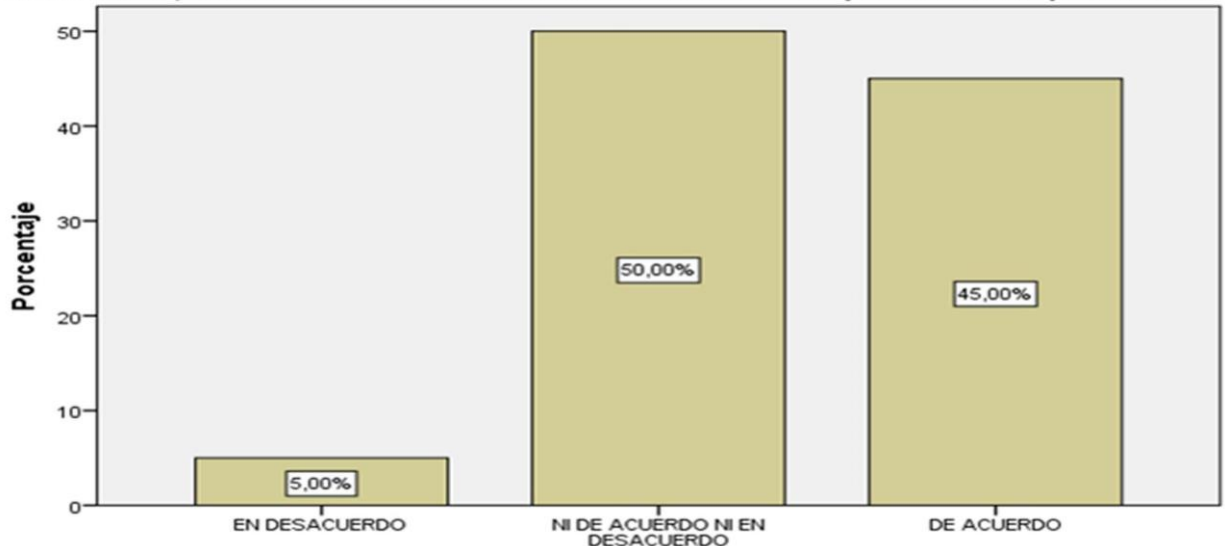
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	0 0,0%	3 10,0%	3 5,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	6 60,0%	9 45,0%	15 50,0%	30 50,0%
DE ACUERDO	4 40,0%	11 55,0%	12 40,0%	27 45,0%
Total	10 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	60 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 8

Gráfico de frecuencias acumuladas

**8.- La retención con grilletes electrónicos, incide en la aplicación del arresto domiciliario, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.**



**8.- La retención con grilletes electrónicos, incide en la aplicación del arresto domiciliario, como un medio alternativo menos lesivos que la Prisión preventiva.**

Fuente: Elaboración propia.

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 8. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que se encuentra de acuerdo respecto a la afirmación No. 8, son los siguientes:

Juez penal: 40,0%

Fiscal Penal: 55,0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 40,0%

Del Gráfico No. 8 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 45,0% de los operadores jurídicos están de acuerdo con la afirmación No. 8, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la retención con grilletes electrónicos, incide en la aplicación del arresto domiciliario, como un medio alternativo menos lesivo que la prisión preventiva.



### 4.3. Contrastación De Hipótesis

La hipótesis será sometida a prueba en la realidad, mediante la aplicación de un diseño de investigación recolectando datos a través de instrumentos de medición y analizando e interpretando dichos datos.

La prueba usará es el chi cuadrado, con la ayuda del programa estadístico aplicado a las ciencias sociales.

#### 4.1 Contrastación de hipótesis principal

La misma que estas compuestas por las tres hipótesis específicas, el cual procederemos a su comprobación

Contratación de la primera hipótesis específica

Hipótesis 1

La de aplicación de la comparecencia restringida como medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

Hipótesis Nula

Ho

La de aplicación de la comparecencia restringida como medida de coerción personal de menor intensidad NO incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

2 Nivel de significación

$\alpha = 0,05$  (con 95% de confianza)

### 3 Estadístico de prueba

R de CH2

Donde

$$\chi_{calc}^2 = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

$f_0$  : Frecuencia del valor observado.

$f_e$  : Frecuencia del valor esperado.

### 4 Resultados

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Sig. Monte Carlo (2 caras)			Sig. Monte Carlo (1 cara)		
				Sig.	95% de intervalo de confianza		Sig.	95% de intervalo de confianza	
					Límite inferior	Límite superior		Límite inferior	Límite superior
Chi-cuadrado de Pearson	22,632 <sup>a</sup>	10	,012	,000 <sup>b</sup>	,000	,049			
Razón de verosimilitud	27,322	10	,002	,000 <sup>b</sup>	,000	,049			
Prueba exacta de Fisher	21,519			,000 <sup>b</sup>	,000	,049			
Asociación lineal por lineal	,085 <sup>c</sup>	1	,771	,800 <sup>b</sup>	,699	,901	,450 <sup>b</sup>	,324	,576
N de casos válidos	60								

a. 13 casillas (72,2%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,17.

b. Se basa en 60 tablas de muestras con una semilla de inicio 2000000.

c. El estadístico estandarizado es -,291.

Fuente del autor

### 5 Toma de decisión

De la aplicación del estadístico de prueba de R de Ch 2 el resultado de correlación se muestra con un índice de 22,632 con lo que se comprueba la hipótesis, es decir “La aplicación de la comparecencia restringida como medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

#### 4.4 Contratación de Segunda hipótesis específica

Para corroborar lo expuesto se realizó la prueba del Chi cuadrado

##### Hipótesis 2

La de aplicación del impedimento de salida como medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

##### Hipótesis Nula

Ho

La de aplicación del impedimento de salida como medida de coerción personal de menor intensidad NO incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

##### 2 Nivel de significación

$\alpha = 0,05$  (con 95% de confianza)

##### 3 Estadístico de prueba

R de CH2

Donde

$$\chi^2_{calc} = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

$f_0$  : Frecuencia del valor observado.

$f_e$  : Frecuencia del valor esperado.

## 4 Resultados

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Sig. Monte Carlo (2 caras)		Sig. Monte Carlo (1 cara)			
				Sig.	95% de intervalo de confianza		Sig.	95% de intervalo de confianza	
					Límite inferior	Límite superior		Límite inferior	Límite superior
Chi-cuadrado de Pearson	11,720 <sup>a</sup>	6	,069	,050 <sup>b</sup>	,000	,105			
Razón de verosimilitud	11,975	6	,063	,117 <sup>b</sup>	,035	,198			
Prueba exacta de Fisher	9,959			,083 <sup>b</sup>	,013	,153			
Asociación lineal por lineal	1,014 <sup>c</sup>	1	,314	,317 <sup>b</sup>	,199	,434	,150 <sup>b</sup>	,060	,240
N de casos válidos	60								

a. 7 casillas (58,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,17.

b. Se basa en 60 tablas de muestras con una semilla de inicio 624387341.

c. El estadístico estandarizado es 1,007.

## 5 Toma de decisión

De la aplicación del estadístico de prueba de R de Ch 2 el resultado de correlación se muestra con un índice de 11,720 con lo que se comprueba la hipótesis, es decir “La de aplicación del impedimento de salida como medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva “

### 1.3 Contratación de tercera hipótesis específica

#### a. Contrastación de la tercera hipótesis específica

##### Hipótesis 3

La de aplicación del arresto domiciliario como medidas de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

##### Hipótesis Nula

Ho

La aplicación del arresto domiciliario como medidas de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

## 2 Nivel de significación

$\alpha = 0,05$  (con 95% de confianza)

## 3 Estadístico de prueba

R de CH2

Donde

$$\chi^2_{calc} = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

$f_0$  : Frecuencia del valor observado.

$f_e$  : Frecuencia del valor esperado.

## 4 Resultados

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Sig. Monte Carlo (2 caras)			Sig. Monte Carlo (1 cara)		
				Sig.	95% de intervalo de confianza		Sig.	95% de intervalo de confianza	
					Límite inferior	Límite superior		Límite inferior	Límite superior
Chi-cuadrado de Pearson	9,791 <sup>a</sup>	10	,459	,567 <sup>b</sup>	,441	,692			
Razón de verosimilitud	12,039	10	,282	,433 <sup>b</sup>	,308	,559			
Prueba exacta de Fisher	8,451			,683 <sup>b</sup>	,566	,801			
Asociación lineal por lineal	3,459 <sup>c</sup>	1	,063	,033 <sup>b</sup>	,000	,079	,017 <sup>b</sup>	,000	,049
N de casos válidos	60								

a. 13 casillas (72,2%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,17.

b. Se basa en 60 tablas de muestras con una semilla de inicio 957002199.

c. El estadístico estandarizado es -1,860.

## 5 Toma de decisión

De la aplicación del estadístico de prueba de R de Ch 2 el resultado de correlación se muestra con un índice de 9,79 que es menor  $< 18.307$  con lo que se comprueba la hipótesis NULA, es decir “La de aplicación del arresto domiciliario como medidas de coerción personal de menor intensidad NO incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva”

Para corroborar los resultados arribados, hemos utilizado la técnica del análisis documental de las siguientes resoluciones judiciales que contienen análisis de prisiones preventiva conforme se detalla a continuación:

## DISCUSION DE RESULTADOS

Por lo que el resultado final es que se comprueba la hipótesis principal, ya que se evidencia la comprobación de la tres hipótesis específicas,

Sobre la primera hipótesis específica, se comprueba la hipótesis, es decir “La de aplicación de la comparecencia restringida como medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva “en ese sentido los resultados armonizan con lo sostenido por el profesor (Sánchez Velarde, 2009) que sostiene que aplica en:

En casos en donde las necesidades de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos no son estimados graves o siendo de gravedad, no se satisfacen los requisitos para imponer un mandato de prisión preventiva. (pág. 345)

Sobre la segunda hipótesis específica, se comprueba la hipótesis es decir “La de aplicación del impedimento de salida como medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva”, en ese sentido los resultados armonizan con lo efectuado y desarrollado en nuestro marco teórico, en el según (Ore Guardia, 2014) lo define como

El impedimento de salida se configura como una medida de coerción, en tanto que da su aplicación supone el ejercicio directo de la fuerza pública, y esta destina a restringir, en este caso, el derecho a la libertad de tránsito, con el propósito de satisfacer dos tipo de fines distintos: uno de carácter cautelar y otro, asegurativo. (pág. 232)

Sobre la tercera hipótesis específica, no se comprueba la hipótesis, es decir “La de aplicación del arresto domiciliario como medidas de coerción personal de menor intensidad NO incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva”, en ese sentido los resultados armonizan con lo efectuado y desarrollado en nuestro marco teórico, en el extremo que, Según (Ore Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2014) definió esta medida

cautelar como: una medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria de la persona, en virtud de la cual se obliga a este a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona, que puede ser la autoridad policial u otra entidad prevista por la Ley. (pág. 207)



## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

Respecto a la Hipótesis Principal, las técnicas de investigación de encuestas, cuyos datos fueron analizados mediante la prueba del chi cuadrado han comprobado la citada hipótesis, toda vez que los encuestados han brindado respaldo empírico, al afirmar que, la aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva

#### 1 Respecto de la primera hipótesis específica:

La de aplicación de la comparecencia restringida como medida de coerción personal de menor intensidad incide negativamente en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva (49%)  
Prestación de caución económica (49%)

Se aprecia que todos los indicadores que fueron objeto de medición han gozado con respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos, por lo que los resultados expuestos guardan armonía con lo aseverado en el marco teórico al afirmar que esta medida cautelar procesal, tiene como finalidad evitar un determinado riesgo o un entorpecimiento en la actividad probatoria, se aplica a aquellos casos que no le corresponde un mandato de detención.

#### 2 Respecto a la segunda hipótesis específica, las técnicas de investigación de encuestas, cuyos datos fueron analizados mediante chi cuadrado han comprobado la citada hipótesis nula, toda vez que los encuestados han brindado respaldo empírico, al afirmar que, la aplicación del impedimento de salida como medida de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, dentro de los indicadores medidos en los cuadros estadísticos expuestos

en el análisis de los resultados, así tenemos los siguientes porcentajes acumulados con tendencia favorable:

- Imposibilidad de salir del país (76.89%)
- Retención de pasaportes (86.98%)

Se aprecia que todos los indicadores que fueron objeto de medición han gozado con respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos, por lo que los resultados expuestos guardan armonía con lo expuesto en que el impedimento de salida, resulta una medida idónea para asegurar la presencia en juicio a los imputados, de menor intensidad, es decir sin que se afecte la libertad individual del imputado.

3 Respecto a la tercera hipótesis específica, las técnicas de investigación de encuestas, cuyos datos fueron analizados mediante chi cuadrado han comprobado la citada hipótesis nula, toda vez que los encuestados han brindado respaldo empírico, al afirmar que, La aplicación del arresto domiciliario como medidas de coerción personal de menor intensidad NO incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva; dentro de los indicadores medidos en los cuadros estadísticos expuestos en el análisis de los resultados, así tenemos los siguientes porcentajes acumulados con tendencia favorable:

- • Retención en el centro laboral (76.23%)
- • Retención de domicilio personal (69.45%)

Se aprecia que todos los indicadores que fueron objeto de medición han gozado con respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos, por lo que los resultados expuestos guardan armonía con la teoría del fin preventivo general de la pena, lo que permite inferir que dicha medida podría darse incluso en el centro de trabajo del imputado, garantizando su derecho a la libertad de trabajo.

## 5.2. Recomendaciones

Habiendo arribado a las conclusiones antes descritas, procederemos a formular nuestras recomendaciones

- 1 Realizar eventos académicos como seminarios, conversatorios, congresos y otros eventos académicos dirigidos a los jueces penales, fiscales penales y abogados especialistas en derecho penal con la finalidad de profundizar los estudios sobre la comparecencia restringida para internalizar en los operadores jurídicos su empleo como medida alterna a la prisión preventiva. Asimismo, profundizar el estudio de la caución como una garantía de cumplimiento de la presencia del imputado en juicio
- 2 Realizar debates, charlas, talleres y otros eventos académicos dirigidos a los jueces penales, fiscales penales y abogados especialistas en derecho penal con la finalidad de profundizar los estudios sobre el impedimento de salida, de tal manera que de su debate y análisis se pueda brindar criterios objetivo para establecer los casos en que resulte ser necesaria la aplicación de dicha medida
- 3 Realizar eventos académicos como conversatorios y otros eventos académicos dirigidos a los jueces penales, fiscales penales y abogados especialistas en derecho penal con la finalidad de profundizar los estudios sobre el arresto domiciliario para internalizar en los operadores jurídicos su empleo como medida alterna a la prisión preventiva. Asimismo, profundizar el estudio del uso de los grilletes electrónicos que resulta ser una alternativa viable, que puede garantizarla presencia del imputado en juicio
- 4 Llevar a cabo una campaña de racionalización de la medida de prisión preventiva promovida por el Ministerio de Justicia a efectos de que sea utilizada como una medida excepcional de última ratio.

## Bibliografía

Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116

Abogados, I. C. (2016). Revista Del Foro N° 103. Lima, Peru: Tarea Asociacion Grafica Educativa.

Aguilar Garcia, A. (2013). Presuncion de Inocencia. Mexico: Comision Nacional de Los Derechos Humanos.

Araya, A., & Quiroz, W. (2014). La Prision Preventiva. Lima: Ideas Solucion Editorial SAC.

Barja de Quiroga, J. (2014). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, Volumen II. España: Aanzadi, SA.

Carrara, F. (1956). Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Colombia: Temis.

Contreras Melara, Jose. (2015). Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio. Monterrey, Nuevo Leon: Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho.

Gimeno Sendra, V. (2012). Derecho Procesal Penal. Pamplona: Aranzadi, SA.

Gonzales Navarro, A. (2009). Las Medidas Cautelares Personales en el Sistema Penal Acusatorio. Colombia: LEYER.

Jauchen, E. (2012). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.

Llobet, J. (2016). Prision Preventiva. Limites Constitucionales. Lima: Grijley.

Magalhaes Gomez, F. (1995). Presuncion de Inocencia y Prision Preventiva. Chile: Conosur.

Maier, J. (1981). Cuestiones Fundamentales Sobre la Libertad del Imputado y su situacion en el Proceso Penal. Argentina: Lerner Editores Asociados .

- May Evangelista, M. (7 de Mayo de 2012). El Ultimo Argumento. Obtenido de El Arresto domiciliario en el sistema penal Acusatorio de acuerdo al codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico y el Arraigo, Tratandose de Delincuencia Organizada: <http://elultimoargumento.blogspot.com/2012/05/el-arresto-domiciliario-en-el-sistema.html>
- Miranda Aburto, E. (2014). Prision Preventiva, Comparecencia Restringida y Arresto Domiciliario. Lima, Peru: Gaceta Juridica.
- Moreno Catena, V., & Cortes Dominguez, V. 7. (2015). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant lo blanch.
- Moreno Ctena, V., & Cortes Dominguez, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- Ore Guardia, A. (2011). Manual De Derecho Procesal Penal. Lima: Reforma.
- Ore Guardia, A. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II. Lima, Peru: Editorial Reforma.
- Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta.
- Quispe Farfan, F. (2011). Investigacion Preliminar: Naturaleza y Duracion. Lima, Peru: Ministerio Publico y Proceso Penal Anuario de Derecho Penal 2011 -2012.
- San Martin Castro, C. (1999). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.
- Sanchez Velarde, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Idemsa.
- Ugaz Zegarra, F. (2012). Medidas Coercitivas en el NCPP. Lima, Peru: Ministerio Publico Diplomado sobre el Codigo Procesal Penal.
- Vasquez Rossi, J. (2004). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: RUBINZAL-CULZONI EDITORES.
- Vasquez Rossi, J. (2004). Derecho Procesal Penal, Tomo II. Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL-CULZONI EDITORES.

Villalba, D. L. (2003). *Las Penas de Libertad en el Derecho Comparad*. Cuenca:  
Universidad de Castilla – La Mancha.